

pública Dominicana, a los treintín días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

CODIGO TRUJILLO DE TRABAJO (Ley Nº 2920).— G.O. Nº 7309 bis,
del 23 de Julio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO EL SIGUIENTE

CODIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
NUMERO 2920.

I N T R O D U C C I O N

DENOMINACION

Este Código, como un homenaje al Excelentísimo Presidente, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, creador y sostenedor de la legislación social dominicana, se denomina Código Trujillo de Trabajo.

Principios Fundamentales

PRINCIPIO I

El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado.

Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social,

PRINCIPIO II

El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses.

Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional.

PRINCIPIO III

Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial.

Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenciones internacionales.

En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.

PRINCIPIO IV

Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional.

Es nulo todo pacto en contrario.

PRINCIPIO V

En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe.

Es ilícito el abuso de los derechos.

PRINCIPIO VI

Se prohíbe la desigualdad de tratamiento respecto de los trabajadores de una misma empresa.

La diferencia en la cuantía de los salarios sólo es lícita cuando se funda en la diversidad de extensión o calidad del trabajo, o en la mayor o menor habilidad del trabajador.

PRINCIPIO VII

Las mujeres no pueden dedicarse a labores que no sean apropiadas a su sexo.

Tampoco pueden los menores ser empleados en servicios que no sean apropiados a su estado o condición.

PRINCIPIO VIII

El Estado garantiza a patronos y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales.

Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación.

Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa.

LIBRO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

TITULO I

DEFINICION Y CLASIFICACION

Art. 1.— El contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un ser-

vicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta.

Art. 2.— Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo.

Patrono es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.

Art. 3.— Las relaciones de trabajo de los funcionarios y empleados públicos con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las comunes o los organismos oficiales autónomos, se rigen por leyes especiales.

Art. 4.— Los contratos relativos al servicio doméstico, al trabajo del campo, al trabajo a domicilio y a los transportes, están sometidos al régimen especial que para cada uno de ellos se establece en este código.

Art. 5.— No son trabajadores, y, por consiguiente, no están regidos por el presente código, salvo disposición expresa que los incluya:

1º— Los que ejercen una profesión liberal, a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona;

2º— Los comisionistas y corredores;

3º— Los representantes y viajantes de comercio que no están bajo la dependencia directa y exclusiva de una sola persona;

4º— Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios.

Art. 6.— El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinados.

Art. 7.— Cuando los trabajos son de naturaleza permanentes el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el patrono garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado.

Art. 8.— Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa.

Art. 9.— Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente.

Art. 10.— Los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, solo duran una parte del año, son contratos por

término indefinido, pero expiran, sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada.

Art. 11.— Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción, o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato se regirá por el artículo 10, y terminará sin responsabilidad para las partes con la conclusión de esos servicios.

No obstante, cualquiera de las partes tendrá el derecho de ponerle término sin alegar justa causa, sujeto a la aplicación de las disposiciones del Capítulo III, Título VI, del Libro Primero.

Art. 12.— La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor.

Si en el curso de la ejecución de la obra o de parte de ella, hay necesidad, justificada por la naturaleza del trabajo de reducir el número de trabajadores, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 132.

Esta reducción se operará de acuerdo con las necesidades del trabajo.

Art. 13.— Las partes pueden celebrar contrato por tiempo indefinido, a pesar de que los trabajos no sean de naturaleza permanente, siempre que lo hagan por escrito.

Art. 14.— El contrato de trabajo sólo puede celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos:

1º— Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar;

2º— Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal;

3º— Si acuerda al trabajador la indemnización legal de auxilio de cesantía que le corresponda al terminar el contrato;

4º— Si conviene a los intereses del trabajador.

Art. 15.— Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados fuera de los casos enunciados en los artículos que proceden, o para burlar las disposiciones de este código, se consideran hechos por tiempo indefinido.

TITULO II

DE LA FORMACION Y PRUEBA DEL CONTRATO

Art. 16.— Se presume, hasta prueba en contrario, al existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado.

Art. 17.— Los administradores, gerentes, directores y de-

más empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones.

Art. 18.— Intermediario es toda persona que, sin ser representante conocido del patrono, interviene por cuenta de este último en la contratación de los servicios de uno o varios trabajadores.

Art. 19.— Se consideran como intermediarios los que contratan trabajadores para ser utilizados en trabajos de la empresa de otro.

Art. 20.— Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajen bajo la dependencia y dirección de un patrono, son a la vez intermediarios y trabajadores.

Art. 21.— El trabajador no puede hacerse sustituir por otro en la prestación de sus servicios ni utilizar uno o más auxiliares, sin la aprobación del patrono.

Art. 22.— El trabajador que desee designar un sustituto o emplear uno o más auxiliares, lo mismo que el intermediario, deben comunicar al patrono las condiciones en que prestará sus servicios el sustituto, los auxiliares o los trabajadores contratados, a fin de que el patrono pueda dar su aprobación y el contrato de trabajo quede formalizado directamente con este último.

Las circunstancia de que el sustituto, los auxiliares o los otros trabajadores ejecuten su trabajo con conocimiento del patrono o de sus representantes, supone dicha aprobación.

Art. 23.— Se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del patrono, según la disposición final del artículo anterior, tiene poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al patrono las condiciones en que prestan sus servicios.

Art. 24.— No son intermediarios, sino patronos, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste.

Art. 25.— Los trabajadores al servicio de un patrono que haya contratado obras por su propia cuenta en beneficio de un tercero, tienen derecho de exigir de este último que retenga el importe de las retribuciones devengadas en una de las fechas fijadas para el pago, siempre que este pago no haya sido hecho por el patrono en la forma indicada.

En este caso, los trabajadores quedarán subrogados en los derechos de su patrono frente al tercero.

Los pagos hechos por el tercero al contratista antes de la oposición de los trabajadores podrá justificarse por todos los medios y sin requisitos de fecha cierta.

El tercero no pagará a los trabajadores sino en virtud de sentencia oponible al contratista o con el consentimiento de este último.

El patrono podrá probar por todos los medios el pago que hubiese hecho el contratista o ajustero antes de recibir la notificación de los trabajadores.

Art. 26.— El menor emancipado se reputa mayor de edad para los fines del contrato de trabajo.

El menor no emancipado que tenga más de dieciseis años de edad puede celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en este código y ejercer las acciones que tales relaciones se deriven, siempre que su padre o tutor no se oponga de manera expresa y por escrito.

Necesita la autorización de su padre o tutor, o, a falta de ambos, del juez de paz correspondiente, para ejercer cualquiera de esos derechos y acciones, el menor que haya cumplido catorce años y no tenga más de dieciseis.

Art. 27.— La mujer casada tiene plena capacidad para celebrar el contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y ejercer todos los derechos y acciones que la ley acuerda al trabajador, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 216 y siguientes del Código Civil.

Art. 28.— Las disposiciones de los artículos 26 y 27 quedan subordinadas en su aplicación a lo prescrito en el título Del trabajo de las mujeres y de los menores.

Art. 29.— El contrato de trabajo y sus diversas estipulaciones, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios.

Art. 30.— Cualquiera de las partes puede exigir de la otra que el contrato de trabajo celebrado verbalmente se formalice por escrito, y, en caso de negativa, dirigirse al Departamento de Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, para que cite a la otra parte con el objeto indicado.

Si la parte citada no comparece o mantiene su negativa, o si surgen diferencias, la cuestión se someterá al juzgado de trabajo, en la forma ordinaria de los asuntos contenciosos, para que se haga la debida justificación de la existencia del contrato y de sus estipulaciones.

Art. 31.— Cuando el contrato de trabajo conste por es-

crito, sus modificaciones deberán hacerse en igual forma.

Art. 32.— El trabajador o el patrono que no sepa o no pueda firmar suplirá su firma válidamente fijando sus señas digitales en las actas relativas al contrato o a su ejecución o modificación.

En este caso, las actas deberán además ser firmadas por dos testigos los cuales certificarán que han sido leídas a las partes y que éstas las han aprobado en la forma indicada.

Art. 33.— De todo contrato de trabajo por escrito se harán cuatro originales: uno para cada una de las partes, y los otros dos para ser remitidos por el patrono al Departamento de trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, dentro de los tres días de su fecha.

Dicha autoridad local archivará uno de los originales, después de ser registrado en el libro que llevará con tal objeto, y enviará el otro original, en los tres días de haberlo recibido, al Departamento de Trabajo, para su registro y archivo en esta oficina.

Art. 34.— En caso de pérdida o destrucción del contrato escrito, en todo sus originales, la prueba de su contenido se hará por todos los medios.

Art. 35.— El contrato de trabajo escrito enunciará:

1º— Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y residencia de los contratantes, y las menciones legales de sus cédulas personales de identidad;

2º— El servicio que el trabajador se obliga a prestar, y las horas y el lugar en que deba hacerlo;

3º— La retribución que habrá de percibir el trabajador, con indicación de lo que gane por unidad de tiempo, por unidad de obra o de cualquiera otra manera, y la forma, tiempo y lugar del pago;

4º— La duración del contrato, si es por cierto tiempo; la indicación de la obra o servicio que es objeto del contrato, si es para una obra o servicio determinados, o la mención de que se hace por tiempo indefinido;

5º— Lo demás que las partes puedan convenir de acuerdo con la ley.

Contendrá las firmas de las partes o sus señas digitales y las firmas de los testigos, si a ello hubiera lugar, según se prevé en el artículo 32.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RESULTANTES DEL CONTRATO

Art. 36.— El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

Art. 37.— En todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este código para regir las relaciones entre trabajadores y patronos; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.

Art. 38.— Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran.

Art. 39.— El trabajador debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos, y bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad está sometido en todo lo concerniente al trabajo.

Art. 40.— Además de las contenidas en otros artículos de este código y las que puedan derivarse de los contratos de trabajo, de los pactos colectivos de condiciones de trabajo y de los reglamentos interiores, son obligaciones de los trabajadores:

1º— Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso en el trabajo o durante éste, a petición del patrono, para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa o que lo imposibilite para realizar su trabajo;

2º— Asistir con puntualidad al lugar en que deba presentarse para prestar sus servicios y desempeñarlos en la forma convenida;

3º— Observar rigurosamente las medidas preventivas e higiénicas exigidas por la ley, las dictadas por las autoridades competentes y las que indique el patrono, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores o de los lugares donde trabajan;

4º— Comunicar al patrono o a su representante las observaciones que hagan para evitar cualquier daño que puedan sufrir los trabajadores o el patrono;

5º— Prestar los servicios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que la persona o los bienes del patrono o de algún trabajador estén en peligro, sin que por ello tengan derecho a remuneración adicional;

6º— Observar buena conducta y una estricta disciplina durante las horas de trabajo;

7º— Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecuten, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda

causar perjuicios al patrono, tanto mientras dure el contrato de trabajo como después de su terminación;

8º— Conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se le faciliten para el trabajo; sin que sean responsables de su deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;

9º— Evitar desperdicios innecesarios en la manipulación de los materiales y devolver al patrono los que no hayan usado;

10º— Desocupar dentro de un término de veinte días contados desde la fecha en que terminen los efectos del contrato de trabajo, las viviendas que les hayan facilitado los patronos.

Art. 41.— Está prohibido a los trabajadores:

1º— Presentarse al trabajo o trabajar en estado de embriaguez o en cualquiera otra condición análoga;

2º— Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, salvo las excepciones que para ciertos trabajadores establezca la ley;

3º— Hacer colectas en el lugar en que prestan servicio, durante las horas de éste;

4º— Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono en trabajo distinto de aquel a que estén destinados, o usar los útiles y herramientas del patrono sin su autorización;

5º— Extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del patrono;

6º— Hacer durante el trabajo propaganda religiosa, política o contraria a las instituciones democráticas del país;

Art. 42.— Son obligaciones de los patronos:

1º— Mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias;

2º— Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que indiquen las autoridades sanitarias, en virtud de la ley, en caso de enfermedades epidémicas;

3º— Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo;

4º— Instalar para el servicio de los obreros un botiquín de primeros auxilios;

5º— Proveer oportunamente a los trabajadores de los materiales que hayan de usar, y, cuando no se hayan comprometido a trabajar con herramientas propias, de los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo convenido, sin poder exigirles alquiler por ese concepto;

6º— Mantener local seguro para el depósito de los instru-

mentos y útiles del trabajador, cuando éste utilice herramientas propias que deban permanecer en el lugar donde se prestan los servicios;

7º— Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono;

8º— Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

9º— Cumplir las demás obligaciones que les impone este código y las que se derivan de otras leyes, de los contratos de trabajo, de los pactos colectivos y de los reglamentos interiores.

Art. 43.— Está prohibido a los patronos:

1º— Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo relativo a las condiciones de éste;

2º— Obligar a los trabajadores a que compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinados;

3º— Hacer colectas y suscripciones en los centros de trabajo;

4º— Influir en los trabajadores para que ingresen o no en un sindicato o para que se retiren de aquél a que pertenecen o para que permanezcan en él;

5º— Ejercer presión en los trabajadores para que voten por determinada candidatura en la elección de los funcionarios o representantes de un sindicato;

6º— Influir en las actuaciones políticas o en las creencias religiosas de los trabajadores;

7º— Apropiarse o retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, a título de indemnización, garantía o compensación;

8º— Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez o en cualquiera otra condición análoga;

9º— Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.

TITULO IV

DE LA SUSPENSION DEL CONTRATO

Art. 44.— Las causas de suspensión pueden afectar todos los contratos de trabajo vigentes en una empresa o solamente uno o varios de ellos.

Art. 45.— La suspensión del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes.

Art. 46.— Durante la suspensión del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el patrono de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley o del contrato.

Art. 47.— Son causas de suspensión de los contratos de trabajo:

1º— La falta o insuficiencia de materia prima, siempre que no sea imputable al patrono;

2º— La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el patrono justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos;

3º— El exceso de producción con relación a la situación económica de la empresa y a las condiciones del mercado;

4º— La incosteabilidad de la explotación de la empresa;

5º— El caso fortuito o de fuerza mayor;

6º— La muerte o incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, una imposibilidad temporal de continuación de los trabajos;

7º— La prisión preventiva del trabajador seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78, ordinales 17º y 19º;

8º— La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquiera otra que lo imposibilite para el desempeño de sus labores, siempre que no hayan sido contraídas por causas vergonzosas o por falta imputable al trabajador;

9º— Los accidentes que le ocurran al trabajador en las condiciones y circunstancias previstas y amparadas por la ley sobre accidentes del trabajo, cuando sólo le produzcan una incapacidad temporal;

10º— La licencia acordada por el patrono a solicitud del trabajador;

11º— El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al patrono. Esta suspensión cesa de pleno derecho a los 200 días;

12º— La huelga y el paro calificados legales;

13º— Cualquiera otra circunstancia que haga necesaria la suspensión o reducción de los trabajos de la empresa.

Art. 48.— El patrono está obligado a conceder al trabajador un día de licencia con disfrute de salario para celebrar su matrimonio y en los casos de alumbramiento de la esposa y de fallecimiento de los abuelos, padres cónyuge e hijos.

Art. 49.— Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión del contrato.

Art. 50.— En los casos de accidentes o de enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemniza-

zaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre seguro social, en las formas y condiciones que dichas leyes determinan.

Art. 51.— La suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina.

En los casos previstos en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5o.. y 13º del artículo 47, el patrono debe participar al Departamento de Trabajo la suspensión y la causa de ella, dentro de los tres días posteriores de la fecha en que haya ocurrido. Esta obligación no es aplicable a las empresas agrícolas industriales cuando la suspensión sea menor de tres días.

Igual participación debe ser hecha por los herederos o los representantes del patrono en el caso del ordinal 6º del mismo artículo.

Estas participaciones pueden hacerse aún antes de que se produzca la suspensión.

El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la resolución correspondiente

Art. 52.— El patrono puede nombrar un sustituto mientras dure la ausencia del trabajador por cualquiera de las causas enunciadas en los ordinales 7º, 8º, 9º, 10º y 11o. del artículo 47.

Art. 53.— La suspensión cesa con la causa que la ha motivado.

El patrono o sus herederos reanudarán inmediatamente los trabajos mediante notificación al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que se encargará de llevarlo al conocimiento de los trabajadores.

Si el patrono o sus herederos no reanudan los trabajos, a pesar de haber cesado la causa que ha determinado la suspensión, el Departamento de Trabajo, previa comprobación de esta circunstancia, declarará que la suspensión de los contratos ha cesado.

Art. 54.— Si el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones no encuentra a uno o varios trabajadores dentro del tercer día, a contar de la fecha en que haya recibido el aviso escrito de la reanudación de los trabajos, notificará esta a los interesados por medio de un aviso que hará publicar tres días consecutivos en un periódico de la localidad o de circulación nacional.

El pago de estas publicaciones será por cuenta del patrono o de sus herederos.

Art. 55.— Se reputa que el trabajador está en falta y sujeto a las sanciones que se establecen más adelante para las

ausencias injustificadas, cuando no concurra a prestar sus servicios el día en que termina la suspensión por haber cesado la causa que le impedía trabajar, o dentro de los seis días subsiguientes a la fecha de la participación indicada en el artículo 53 o a la fecha de la última publicación del aviso previsto en el artículo 54.

TITULO V

DE LA MODIFICACION DEL CONTRATO

Art. 56.— El contrato de trabajo consentido válidamente entre las partes puede ser modificado:

1º— Por virtud de disposiciones contenidas en este código y en otras leyes;

2º— Por efecto de los pactos colectivos de condiciones de trabajo;

3º— Por mutuo consentimiento.

Art. 57.— La cesión de una empresa o de una sucursal o dependencia de la misma, trasmite al adquiriente todos los derechos y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido, incluso los que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución.

Art. 58.— El nuevo patrono es solidariamente responsable con el patrono sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción.

Art. 59.— Las relaciones entre el patrono sustituido y el sustituto no está regidas por este código.

TITULO VI

DE LA TERMINACION DEL CONTRATO

CAPITULO I

De las causas de la terminación

Art. 60.— El contrato de trabajo puede terminar sin responsabilidad o con responsabilidad para las partes.

Art. 61.— El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes;

1º— Por mutuo consentimiento;

2º— Por la ejecución del contrato;

3º— Por la imposibilidad de ejecución;

4º— Por las demás causas previstas al respecto en el contrato.

Art. 62.— El contrato de trabajo termina con responsabilidad para algunas de las partes;

1º— Por el desahucio;

2º— Por el despido del trabajador;

3º— Por la dimisión del trabajador.

Art. 63.— A la terminación de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que ésta se produzca, el patrono debe dar un certificado al trabajador, a petición de éste, que exprese únicamente:

1º— La fecha de su entrada;

2º— La fecha de su salida;

3º— La clase de trabajo ejecutado;

4º— El salario que devengaba.

CAPITULO II

De la terminación sin responsabilidad

Art. 64.— La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario.

Art. 65.— Los contratos para un servicio u obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra.

Art. 66.— Los contratos por cierto tiempo terminan sin responsabilidad para las partes con el plazo convenido.

Si el trabajador continúa prestando los mismos servicios con el conocimiento del patrono, el nuevo contrato que se forma será de la categoría a que corresponda la naturaleza de los servicios, según se dispone en los artículos 6º al 12, ambos inclusive.

Art. 67.— El contrato de trabajo termina también sin responsabilidad para ninguna de las partes:

1º— Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar; o su enfermedad o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 11º del artículo 47 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de más de doscientos días durante el año, contados desde el día de su primera inasistencia;

2º— Por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

3º— Por cierre de la empresa o reducción definitiva del trabajo, resultantes de falta de elementos para continuar la explotación, incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo en la forma establecida en el artículo 51;

4º— Por caso fortuito o de fuerza mayor.

Si el patrono está asegurado en el momento en que se produce un siniestro, deberá, al recibir la indemnización por

concepto del seguro, reconstituir la empresa en proporción del valor recibido o de lo contrario, indemnizar equitativamente a los trabajadores.

La indemnización de los trabajadores nunca podrá ser mayor del importe del auxilio de cesantía.

CAPÍTULO III

De la terminación por desahucio

Art. 68.— Desahucio es el acto por el cual una de las partes ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.

Art. 69.— En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin alegar causa, cuando estime conveniente, aún durante la suspensión del contrato.

La parte que ejerce este derecho está obligada a dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes:

1º— Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimun de seis días de anticipación;

2º— Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimun de doce días de anticipación;

3º— Después de un año de trabajo continuo, con un mínimun de veinticuatro días de anticipación.

Art. 70.— El desahucio se comunicará al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones, que a su vez lo notificará a la parte interesada.

La falta de pago en un plazo de diez días después de la terminación del contrato, será castigada con multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos).

Art. 71.— El patrono o el trabajador pueden prescindir del plazo de desahucio con la obligación de pagar a la otra parte una suma igual al salario que corresponda a dicho plazo.

Art. 72.— El patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

1º— Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de un año, una suma igual a los salarios de diez días;

2º— Después de un trabajo continuo mayor de un año y no mayor de dos, una suma igual a los salarios de treinta días;

3º— Después de un trabajo continuo mayor de dos años y no mayor de cinco, una suma igual a los salarios de sesenta días;

4º— Después de un trabajo continuo de más de cinco años y no mayor de diez, una suma igual a los salarios de ciento veinte días;

5º— Después de un trabajo continuo de más de diez años y no mayor de veinte, una suma igual a los salarios de ciento ochenta días;

6º— Después de un trabajo continuo de más de veinte años, una suma igual a los salarios de un año.

Art. 73.— El auxilio de cesantía debe pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono.

También debe pagarse el auxilio de cesantía cuando el contrato termine:

1º— Por la muerte del patrono o su incapacidad física o mental, siempre que estos hechos produzca como consecuencia la terminación del negocio;

2º— Por quiebra o liquidación judicial de la empresa, siempre que cese totalmente la explotación de ésta.

Art. 74.— No tiene derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al terminar su contrato quede protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro.

Art. 75.— La duración del contrato continuo incluye los días de fiesta legal, los de descanso, los de vacaciones y los de suspensión del contrato de trabajo por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 47, o convenidas por las partes.

Art. 76.— El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al plazo de desahucio, se calcularán tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato.

Para estos cálculos sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias.

CAPITULO IV

De la terminación por despido del trabajador

Art. 77.— Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono.

Es justificado cuando el patrono prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código.

Es injustificado en el caso contrario.

Art. 78.— El patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes:

1º— Por haber el trabajador inducido a error al patrono pretendiendo tener condiciones o conocimientos indispensables que no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se compruebe luego;

2º— Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su

incapacidad, ineficiencia o falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado;

3º— Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la oficina, taller u otro centro de la empresa;

4º— Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si con ello altera el orden del lugar en que trabaja;

5º— Por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrono o sus parientes o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3º del presente artículo;

6º— Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo;

7º— Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio;

8º— Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar del trabajo;

9º— Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa;

10º— Por comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren;

11º— Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del patrono o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 49;

12º— Por ausencia, sin notificación de causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa;

13º— Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del patrono o de quien lo represente y sin haberle manifestado a dicho patrono o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo;

14º— Por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado;

15º— Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los patronos, para evitar accidentes o enfermedades;

16º— Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 1º, 2º, 5º y 6º, del artículo 41;

17º— Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 3º y 4º del artículo 41, después que el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del patrono;

18º— Por haber sido condenado el trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable;

19º— Por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del trabajador sancionada por leyes represivas o que sea de importancia para la adecuada ejecución del contrato de trabajo;

20º— Por enfermedad contagiosa del trabajador o cualquiera otra que lo imposibilite para el desempeño de sus labores, contraídas por causa vergonzosa o por falta imputable al trabajador;

21º— Por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.

Art. 79.— El patrono que despide a un trabajador por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 78, no incurre en responsabilidad.

Art. 80.— El derecho del patrono a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 78, caduca a los quince días.

Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.

Art. 81.— En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador.

Art. 82.— El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa.

Art. 83.— Si como consecuencia del despido surge contención y el patrono prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido y condenará al trabajador al pago de una multa de cinco a veinticinco pesos como corrección disciplinaria.

El trabajador quedará exento del pago de la multa si prueba que, a su vez, el patrono incurrió en una cualquiera de las faltas enumeradas en el artículo 86.

Art. 84.— Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:

1º— Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan el plazo del desahucio y al auxilio de cesantía;

2º— Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador hasta el vencimiento del término estipulado o hasta la conclusión del servicio o de la obra convenidos; pero en este caso el total de dichos salarios no podrá exceder de lo que habría recibido en caso de desahucio sobre contratos de trabajo por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado una suma mayor, por escrito, al celebrar el contrato;

3º— Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses.

Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido.

CAPITULO V

De la terminación por dimisión del trabajador

Art. 85.— Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador.

Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código.

Es injustificada en el caso contrario.

Art. 86.— El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes:

1º— Por haberlo inducido a error el patrono, al celebrarse el contrato, respecto a las condiciones de éste;

2º— Por no pagarle el patrono el salario completo que le corresponda, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta;

3º— Por negarse el patrono a pagar el salario o a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal del contrato de trabajo;

4º— Por incurrir el patrono, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él, dentro

del servicio, en faltas de probidad u honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos;

5º— Por incurrir las mismas personas en los actos a que se refiere el apartado anterior, fuera del servicio, si son de tal gravedad que hagan imposible el cumplimiento del contrato;

6º— Por haber el patrono, por si mismo o por medio de otra persona, ocultado, inutilizado o deteriorado intencionalmente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador;

7º— Por reducir ilegalmente el patrono el salario del trabajador;

8º— Por exigir el patrono al trabajador que realice un trabajo distinto de aquel a que está obligado por el contrato, salvo que se trate de cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo sueldo correspondiente a su trabajo ordinario;

9º— Por requerir el patrono al trabajador que preste sus servicios en condiciones que lo obliguen a cambiar su residencia, a menos que el cambio haya sido previsto en el contrato, o resulte de la naturaleza del trabajo o del uso, o sea justificado y no cause perjuicio al trabajador;

10º— Por estar el patrono, un miembro de su familia o su representante en la dirección de las labores, atacado de alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trata, o por consentir el patrono o su representante que un trabajador atacado de enfermedad contagiosa permanezca en el trabajo con perjuicio para el trabajador dimisionario;

11º— Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen;

12º— Por comprometer el patrono, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren;

13º— Por violar el patrono cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 43;

14º— Por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del patrono sancionada por leyes represivas o que sea de importancia manifiesta para la adecuada ejecución del contrato de trabajo;

15º— Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del patrono.

Art. 87.— El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualesquiera de las causas enunciadas en el artículo 86, caduca a los quince días.

Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.

Art. 88.— El trabajador que presente su dimisión y abandone el trabajo por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 86 no incurre en responsabilidad.

Art. 89.— En las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez la denunciará al patrono.

La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo, se reputa que carece de justa causa.

Art. 90.— Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes, y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al patrono a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 84 para el caso de despido injustificado.

Si el patrono prueba que el trabajador, a su vez incurrió en faltas que justificarían su despido, el monto de las indemnizaciones podrá ser reducido hasta la mitad.

Art. 91.— Si no se comprueba la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, el tribunal la declarará injustificada, resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador y condenará a éste al pago de una multa de cinco a veinticinco pesos como corrección disciplinaria y a una indemnización en favor del patrono igual al importe del desahucio previsto por el artículo 71.

LIBRO SEGUNDO

DE LA REGULACION PRIVADA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO

TITULO I

DEL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 92.— Pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que, con la intervención de los organismos más representativos, tanto de patronos como de trabajadores, puede celebrarse entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos si uno o varios sindicatos patronales, con el objeto de establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas.

Art. 93.— En el pacto colectivo pueden reglamentarse el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones y las demás condiciones de trabajo.

Art. 94.— Las partes pueden incluir en el pacto colectivo todos los acuerdos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de buena fe de sus disposiciones.

Art. 95.— Son ilícitas, y en tal concepto se reputan como no escritas, las cláusulas que obliguen al patrono:

1º— A no admitir como trabajadores sino a los miembros de un sindicato;

2º— A preferir para ser contratados como trabajadores a los miembros de un sindicato;

3º— A despedir al trabajador que deje de ser miembro de un sindicato;

4º— A ejecutar contra sus trabajadores las sanciones pronunciadas contra ellos por el sindicato a que pertenecen.

Art. 96.— Un sindicato, tanto patronal como de trabajadores, para poder celebrar pactos colectivos de condiciones de trabajo, debe poseer estas condiciones:

1º— Estar registrado en la Secretaría de Estado de Trabajo;

2º— Tener capacidad por sus estatutos para celebrar pactos colectivos de condiciones de trabajo;

3º— Ser representante autorizado de los patronos o de los trabajadores cuyos intereses profesionales afecta el pacto colectivo, de conformidad con los artículos 97 y 99.

Art. 97.— El sindicato patronal sólo representa los intereses profesionales de los patronos que sean miembros de la asociación.

Art. 98.— El sindicato de empresa tiene preferencia para la celebración de pactos colectivos con el patrono en cuya empresa trabajen sus miembros.

Art. 99.— El sindicato de trabajadores está autorizado para representar los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con más de un sesenta por ciento de dichos trabajadores.

Art. 100.— Los representantes de los sindicatos justifican su calidad por el acta de la asamblea general celebrada con ese objeto, en presencia de un notario o de un representante del Departamento de Trabajo, para que certifiquen que la autorización para celebrar el pacto colectivo ha sido acordada regularmente por el voto favorable de la mayoría de los patronos del sindicato, en lo que respecta a los patronos, y por la mayoría requerida en el artículo 99, en cuanto a los trabajadores.

Art. 101.— Cuando se trata de una empresa que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones, y dichos trabajadores no están constituidos en sindicato con la mayoría prescrita en el artículo 99, el pacto colectivo podrá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que representan a cada una de esas profesiones, a

condición de que por ese medio se obtenga la indicada mayoría.

Art. 102. — El pacto colectivo debe hacerse por escrito. De lo contrario, no producirá ningún efecto.

Art. 103. — El pacto colectivo no es válido sino cuando ha sido hecho en tantos originales como partes hayan intervenido con interés distinto, más dos originales para el Departamento de Trabajo.

Art. 104. — Para que el pacto colectivo de trabajo pueda ejecutarse han de cumplirse las formalidades siguientes:

1º— Imprimirse o escribirse con caracteres fácilmente legibles;

2º— Fijarse durante quince días en los lugares más visibles de los establecimientos donde deban aplicarse sus disposiciones;

3º— Ser aprobado por los organismos más representativos de patronos y trabajadores, y por el Departamento de Trabajo.

Art. 105. — Cualquier trabajador interesado o cualquier patrono miembro del sindicato que haya firmado el pacto colectivo puede formular, dentro del indicado plazo de quince días, oposición motivada contra la aprobación de dicho pacto, mediante escrito depositado ante el Departamento de Trabajo o la autoridad que ejerza sus funciones.

Art. 106. — El Departamento de Trabajo, en vista de la documentación que se le someta y después de oír las alegaciones de todas las partes interesadas, dará o negará su aprobación al pacto colectivo.

Art. 107. — Los sindicatos de trabajadores y los patronos o sindicatos patronales ligados por un pacto colectivo, así como los miembros de dichos sindicatos, están obligados a no hacer nada que pueda impedir o estorbar su ejecución.

Art. 108. — El sindicato de trabajadores no es garante de la ejecución del pacto colectivo por parte de sus miembros sino en la medida determinada en el mismo pacto.

Art. 109. — Las condiciones convenidas en el pacto colectivo se reputan incluidas en todos los contratos individuales de trabajo de la empresa, aunque se refieran a trabajadores que no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, salvo disposición contraria de la ley.

Art. 110. — El pacto colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores.

Art. 111. — Los contratos de trabajo celebrados por la empresa con anterioridad a la vigencia del pacto colectivo quedan modificados de pleno derecho, sin formalidad alguna, de

acuerdo con las condiciones convenidas en el pacto, siempre que favorezcan al trabajador.

Art. 112.— Se consideran como no escritas las cláusulas del contrato de trabajo que contengan renuncia o limitación de los derechos que el pacto colectivo establece en favor de los trabajadores de la empresa.

Art. 113.— El pacto colectivo, cuando es por tiempo determinado, no puede celebrarse en ningún caso por menos de un año.

Art. 114.— El pacto colectivo termina:

1º— Por la terminación de todos los contratos de trabajo de la empresa o de cualquiera de las empresas que hayan suscrito el pacto colectivo;

2º— Por mutuo consentimiento;

3º— Por las causas establecidas en el mismo pacto;

4º— Por extinción del sindicato o de cualquiera de los sindicatos que haya suscrito el pacto colectivo;

5º— Por denuncia en los pactos colectivos por tiempo indefinido, después de un año. En este último caso termina de pleno derecho tres meses después de la notificación de la denuncia.

Art. 115.— Salvo convención contraria, la sola terminación del pacto colectivo no modifica las condiciones de los contratos de trabajo celebrados en ejecución del mismo; pero las partes quedan en aptitud de modificar esas condiciones dentro de la capacidad que les reconoce el presente código.

Art. 116.— El pacto colectivo puede ser objeto de revisión en el curso de su vigencia en los casos de cambios de hechos que ocurran sin culpa de ninguna de las partes, si dichos cambios no han sido previstos y si la parte interesada en la revisión, de haberlos previstos, se hubiera obligado en condiciones distintas o no hubiera contratado.

La revisión se hará por mutuo acuerdo o, si este no es posible, en la forma determinada en los Títulos relativos a los conflictos económicos y al procedimiento para resolverlos.

Salvo convención contraria, el contrato continúa en vigor durante el procedimiento de revisión.

Art. 117.— Los sindicatos que sean partes en un pacto colectivo pueden ejercitar las acciones que nacen de éste para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios contra otros sindicatos que sean también parte en el mismo, contra los miembros de estos y contra sus propios miembros, así como contra cualesquiera otras personas obligadas por el pacto.

Art. 118.— Las personas obligadas por un pacto colectivo pueden ejercitar las acciones que nacen de éste para exigir su cumplimiento o daños y perjuicios contra otros individuos

o sindicatos obligados en el mismo contrato, siempre que la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

TÍTULO II

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Art. 119.— Reglamento interior de trabajo es un conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patronos que tienen por objeto organizar las labores de una empresa.

Art. 120.— El patrono puede formular o modificar por si solo el reglamento interior de trabajo siempre que observe las prescripciones del presente Título y que sus disposiciones no sean contrarias a las leyes de orden público y a los pactos colectivos y a los contratos de trabajo.

Art. 121.— El reglamento interior de trabajo puede contener las enunciaciones siguientes:

1º— Condiciones generales del trabajo de la empresa que no hayan sido prevista en los pactos colectivos o en los contratos de trabajo;

2º— Normas a las cuales debe sujetarse la ejecución de las labores de la empresa;

3º— Reglas de orden técnico y administrativo aplicables a los mismos trabajos;

4º— Horas de principio y fin de la jornada de trabajo, tiempo determinado para las comidas y período de descanso durante la jornada;

5º— Días y horas fijados para hacer la limpieza de las máquinas, aparatos, locales y talleres;

6º— Indicaciones para evitar que se realicen los riegos profesionales, e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidentes;

7º— Indicación de los trabajos que tienen carácter temporal o transitorio;

8º— Días y lugares de pago;

9º— Disposiciones disciplinarias y formas en que se aplican;

10º— Las demás disposiciones que el patrono estime conveniente dentro de la capacidad que le atribuye este código.

Art. 122.— No se pueden establecer en el reglamento interior de trabajo más que las siguientes medidas disciplinarias:

1º— Amonestación;

2º— Anotación de falta con valoración de su gravedad en el registro del trabajador.

Se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del patrono a ejercer las que le acuerda el Art. 78 en el caso de que hubiere lugar a ello.

Art. 123.— Para que el reglamento interior de trabajo pueda ejecutarse, deben llenarse los requisitos siguientes:

1º— Imprimirse o escribirse con caracteres facilmente legibles;

2º— Fijarse en los lugares más visibles del establecimiento;

3º— Depositarse en la oficina del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, que recibirá dos ejemplares y firmará los que el patrono necesite.

Art. 124.— Si el reglamento interior de trabajo no satisface los requisitos legales o contiene disposiciones prohibidas, los trabajadores interesados, o sus representantes, pueden pedir su anulación o rectificación ante el juzgado de trabajo.

LIBRO TERCERO

DE LA REGULACION OFICIAL DE LAS CONDICIONES ORDINARIAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

TITULO I

DE LA NACIONALIZACION DEL TRABAJO

Art. 125.— El setenta por ciento, por lo menos, del número total de trabajadores de una empresa, debe estar integrado por dominicanos.

Art. 126.— Los salarios percibidos por los trabajadores dominicanos de una empresa deben ascender, en conjunto, al setenta por ciento por lo menos del valor correspondiente al pago de todo el personal.

Están exceptuados de las disposiciones de este artículo los salario percibidos por trabajadores que desempeñen labores técnicas, de dirección o de gerencia.

Art. 127.— Cuando el número de trabajadores de una empresa es menor de diez, rigen las reglas siguientes:

1º— Si son nueve los trabajadores, seis deben ser dominicanos;

2º— Si son ocho o siete los trabajadores, cinco deben ser dominicanos;

3º— Si son seis los trabajadores, cuatro deben ser dominicanos;

4º— Si son cinco o cuatro los trabajadores, tres deben ser dominicanos;

5º— Si son tres los trabajadores, dos deben ser dominicanos;

6º— Si son dos los trabajadores uno debe ser dominicano;

7º— Si se trata de un solo trabajador, éste debe ser dominicano.

Art. 128.— Están exceptuados de las disposiciones de los artículos 125 y 127, los extranjeros siguientes:

1º— Los que ejercen exclusivamente funciones de dirección o administración en una empresa;

2º— Los trabajadores técnicos, siempre que, a juicio del

Departamento de Trabajo, no haya dominicanos desocupados con aptitudes para sustituirlos;

3º— Los trabajadores de talleres de familia;

4º— Los extranjeros casados con dominicanas, que tengan en el país más de tres años de residencia ininterrumpida y más de dos años de casados;

5º— Los extranjeros que hayan procreado hijos dominicanos y tengan en el país más de cinco años de residencia ininterrumpida.

Art. 129.— Son trabajadores técnicos aquellos cuyas labores requieren conocimientos científicos especiales.

Art. 130.— Las disposiciones de los artículos 125 y 127 son aplicables a los miembros de una sociedad cuando además de tener tal calidad realizan labores propias de trabajadores.

Art. 131.— En caso de que haya necesidad de disminuir el personal de una empresa, por causas autorizadas por la ley, las reducciones deben ser hechas en el siguiente orden:

1º— Trabajadores extranjeros solteros;

2º— Trabajadores extranjeros casados;

3º— Trabajadores extranjeros casados con dominicanas;

4º— Trabajadores extranjeros que hayan procreado hijos dominicanos;

5º— Trabajadores dominicanos solteros;

6º— Trabajadores dominicanos casados.

Art. 132.— En igualdad de condiciones se declararán sesantes los que hayan trabajado menos tiempos y si todos tienen el mismo tiempo de servicio el patrono tendrá derecho a elegir, salvo convención contraria.

Art. 133.— El Secretario de Estado del Trabajo puede autorizar, excepcionalmente, la no aplicación del artículo anterior cuando su cumplimiento pueda producir un perjuicio grave a la empresa.

Art. 134.— No puede ser objeto de reducción el número de trabajadores dominicanos de una empresa aún cuando exceda del mínimun establecido en el artículo 125.

Art. 135.— El Poder Ejecutivo puede conceder permisos válidos por no más de un año, para que sean empleados en empresas agrícolas o agrícolas-industriales, braceros extranjeros en exceso de la proporción legal.

Son braceros los trabajadores a jornal utilizados exclusivamente en trabajos del campo.

TITULO II

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL DESCANSO SEMANAL

CAPITULO I

De la Jornada de Trabajo

Art. 136.— Jornada de trabajo es todo el tiempo que el

trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su patrono.

Art. 137.— La duración normal de la jornada de trabajo, cual que sea el sexo del trabajador, es la determinada en el contrato.

No podrá exceder de ocho horas por día o de cuarenta y ocho por semana de seis días.

Art. 138.— La última disposición del artículo 137 no es aplicable, salvo convención en contrario:

1º— A los trabajadores que actúan como representantes o mandatarios del patrono;

2º— A los trabajadores que desempeñen puestos de dirección o de inspección;

3º— A los trabajadores del campo;

4º— A los trabajadores de pequeños establecimientos situados en zonas rurales.

Art. 139.— La última disposición del artículo 137 no es aplicable a los trabajadores que ejecuten labores intermitentes o que requieran su sola presencia en el lugar de trabajo.

Sin embargo, estos trabajadores no pueden permanecer más de diez horas diarias en el lugar de su trabajo.

El Secretario de Estado del Trabajo determinará cuales son los trabajos regidos por este artículo.

Art. 140.— Se computa en la jornada como tiempo de trabajo efectivo, sujeto a salario;

1º— El tiempo durante el cual el trabajador está a disposición exclusiva de su patrono;

2º— El tiempo que un trabajador permanece inactivo, dentro de la jornada, cuando la inactividad es extraña a su voluntad, a su negligencia o a las causas legítimas de suspensión del contrato;

3º— El tiempo requerido para su alimentación, dentro de la jornada, cuando la naturaleza del trabajo o la voluntad del patrono exigen la permanencia del trabajador en el lugar donde realiza su labor.

Art. 141.— El horario de la jornada es establecido libremente en el contrato.

Art. 142.— La jornada de trabajo puede ser limitativa y excepcionalmente elevada hasta doce horas diarias, en los casos siguientes:

1º— De accidentes ocurridos o inminentes;

2º— De trabajos especiales urgentes;

3º— De trabajos de interés nacional, regional o comunal;

4º— De trabajos imprescindibles que deban realizarse en

las maquinarias o en las herramientas y cuya paralización pueda causar perjuicios graves;

5º— De trabajos cuya interrupción pueda alterar las materias primas;

6º— De caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 143.— Cuando el patrono tenga necesidad de prolongar la jornada, en los casos legalmente autorizados, está en la obligación de dar cuenta inmediatamente al representante local de Trabajo, para que compruebe si el caso se ajusta a las excepciones establecidas en el artículo 142.

Art. 144.— En el caso previsto en el ordinal 3º del artículo 142, la prolongación de la jornada debe ser autorizada previamente por el Departamento de Trabajo.

Art. 145.— Durante el período comprendido entre el veinte dediciembre de cada año, inclusive, y el seis de enero del año subsiguiente, también inclusive, la jornada de trabajo puede ser aumentada hasta un máximum de doce horas en los establecimientos comerciales destinados a la venta de géneros, mercancías y provisiones de toda especie.

Art. 146.— Las horas de trabajo, rendidas en exceso de la jornada, deben ser, sin excepción alguna, pagadas extraordinariamente al trabajador, en la forma establecida en el presente código.

Art. 147.— La jornada debe ser interrumpida por un período intermedio de descanso, el cual no puede ser menor de una hora después de cuatro horas consecutivas de trabajo, y de hora y media después de cinco.

Este período es fijado por las partes según el uso y costumbre de la localidad o de acuerdo con la naturaleza del trabajo, y no es aplicable a las empresas de funcionamiento continuo.

Art. 148.— En las empresas de funcionamiento continuo, tanto urbanas como rurales, el personal debe turnarse cada ocho horas de trabajo.

En estos casos, la jornada puede prolongarse una hora más, cuando los trabajadores relevados tengan que instruir a los que los sustituyan.

Art. 149.— El Departamento de Trabajo puede autorizar en las empresas de funcionamiento continuo la prolongación permanente de la jornada hasta doce horas diarias, así como el trabajo durante los días no laborables, cuando compruebe que no hay trabajadores en número suficiente para realizar la labor correspondiente.

Dicha autorización no puede abarcar un período mayor de ocho meses por año.

Art. 150.— El patrono a quien se conceda la autorización prevista en el artículo anterior, debe enviar mensualmente al Departamento de Trabajo una lista de los trabajadores empleados en la labor extraordinaria, con mención detallada del salario pagado por jornada normal, de las horas trabajadas en exceso de ésta y de la compensación que a éstas corresponda.

Art. 151.— Todo patrono está obligado a fijar en lugar visible de su establecimiento, un cartel, sellado por la autoridad local de trabajo, con estas indicaciones:

1º— Las horas de principio y fin de la jornada de cada trabajador;

2º— Los períodos intermedios de descanso en la jornada;

3º— Los días de descanso semanal de cada trabajador.

Quedan exceptuados de esta disposición los trabajos del campo.

Art. 152.— En caso de prolongación de la jornada, el patrono debe fijar otro cartel en el cual se indique la causa de la prolongación y la retribución extraordinaria de los trabajadores.

Art. 153.— El patrono está obligado a llevar registros, conforme a modelos aprobados por el Departamento de Trabajo, en los cuales deben hacerse las siguientes menciones relativas a cada trabajador:

1º— Horario de trabajo;

2º— Interrupciones del trabajo y sus causas;

3º— Horas trabajadas en exceso de la jornada;

4.— Monto de las remuneraciones debidas;

5º— Edad y sexo.

Art. 154.— La Secretaría de Estado de Trabajo puede aumentar provisionalmente, en la medida en que lo considere necesario, la duración normal de la jornada de trabajo.

La resolución que se dicte al respecto fijará el término de su vigencia.

CAPITULO II

DEL DESCANSO SEMANAL

Art. 155.— Todo trabajador tiene derecho a un descanso ininterrumpido de veinte y cuatro horas después de seis días de trabajo.

Se fija el domingo para este descanso excepto en los siguientes casos:

1º— Cuando existe convención en contrario;

2º— Cuando así lo exige un motivo de interés general;

3º— Cuando la naturaleza del trabajo lo requiere.

Art. 156.— Los días de fiesta declarados legalmente no laborables son de descanso como los domingos.

TITULO III

DEL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS

Art. 157.— Durante los domingos y días declarados legalmente no laborables, las empresas o establecimientos de cualquier naturaleza, deben suspender sus actividades y no abrir sus puertas al público, salvo las excepciones establecidas en este código.

Art. 158.— Durante los días laborables, las empresas o establecimientos de cualquier naturaleza deben suspender sus actividades y cerrar sus puertas al público a las seis de la tarde.

Art. 159.— Las barberías y los establecimientos para la venta de provisiones al detalle, pueden permanecer abiertos al público durante los días laborables hasta las nueve de la noche.

Art. 160.— Durante los domingos y días no laborables, los establecimientos para la venta al detalle de provisiones, de carnes, de aves, de legumbres o de frutas del país, pueden permanecer abiertos hasta la una de la tarde.

Art. 161.— Los establecimientos para la venta al detalle de mercancías, pueden permanecer abiertos al público los sábados y vísperas de días no laborables hasta las nueve de la noche, y las barberías hasta las doce.

Art. 162.— Los establecimientos y empresas a los cuales tenga acceso el público pueden realizar todas sus actividades y permanecer abiertos a cualquier hora del día y de la noche, desde el veinte de diciembre de cada año hasta el siete de enero del subsiguiente.

Art. 163.— Las disposiciones sobre el cierre de establecimientos o empresas no son aplicables a los cafés, centrales azucareros, restaurantes, hoteles, casinos, clubs, espectáculos públicos, expendio de leche, mataderos, dispensarios, hospitales, clínicas, casas de socorro, agencias marítimas, agencias de transportes, agencias de bicicletas, agencias funerarias, panaderías, dulcerías, reposterías, plantas eléctricas, ventorrillos, puestos y fábricas de hielo, farmacias, expendios de gasolina, lavanderías, librerías, empresas editoras de periódicos, factorías y molinos dedicados a la elaboración de arroz y café y cualesquiera otros establecimientos o empresas que por su naturaleza no deban suspender sus actividades.

Art. 164.— El Poder Ejecutivo tiene facultad para ampliar por decreto la enumeración de los establecimientos o empresas indicadas en el artículo 163.

Art. 165.— Las disposiciones sobre el cierre en determina-

dos días y horas no son aplicables a los pequeños establecimientos que, a juicio del Departamento de Trabajo, se encuentren radicados a distancia apreciable de cualquier centro urbano.

Art. 166.— El Departamento de Trabajo puede autorizar a los establecimientos o empresas a permanecer abiertos durante los domingos y días no laborables, en los siguientes casos:

1º— Cuando un evidente interés público lo requiera:

2º— Cuando sea necesario para evitar perjuicios graves.

En este último caso, el patrono que solicite y obtenga la autorización debe satisfacer por cada día, un derecho no menor de cinco pesos ni mayor de cincuenta, el cual será pagado en sellos de Rentas Internas aplicados al permiso.

El Poder Ejecutivo debe fijar por decreto la tarifa de este derecho para las diversas clases de establecimientos o empresas.

En caso de urgencia la autorización prevista en este artículo puede ser concedida, en las comunes, por los representantes locales de trabajo.

Art. 167.— Los dueños o encargados de establecimientos o empresas que residan en el mismo local donde estén éstos ubicados, pueden tener abiertas, durante los días y horas prohibidos, una o más puertas, siempre que el departamento al cual tenga acceso el público sea incomunicado de la vivienda, por medio de barandillas o por cualquier otro medio que impida la realización de actividades comerciales.

TITULO IV

DE LAS VACACIONES

Art. 168.— Los patronos tienen la obligación de conceder a todo trabajador, por cada año de servicio, un período de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario.

Art. 169.— El trabajador adquiere el derecho a vacaciones cada vez que cumpla un año de servicio ininterrumpido en una empresa.

Art. 170.— Los trabajadores sujetos a contratos por tiempo indefinido que, sin culpa alguna de su parte, no puedan tener oportunidad de prestar servicios ininterrumpidos durante un año, a causa de la índole de sus labores o por cualquier otra circunstancia, tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado, si éste es mayor de seis meses.

Art. 171.— Para la aplicación del artículo 170 rige la siguiente escala:

Trabajadores con más de seis meses de servicios	siete días;
Trabajadores con más de siete meses de servicios	ocho días;
Trabajadores con más de ocho meses de	

servicios... nueve días;

Trabajadores con más de nueve meses de

servicios... diez días;

Trabajadores con más de diez meses de

servicios... once días;

Trabajadores con más de once meses de

servicios... doce días;

Las disposiciones de los artículos 168, 169, 170 y 171 no son aplicables a los trabajos del campo.

Art. 172.— El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al de la iniciación de éstas, junto con los salarios que a esa fecha hubiese ganado.

Art. 173.— Durante el período de sus vacaciones el trabajador no puede prestar servicios, remunerados o no, a ningún patrono.

El derecho a vacaciones no puede, en ningún caso, ser objeto de compensación ni de sustitución alguna.

Sin embargo, si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tuviere derecho recibirá de su patrono una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondiente a dicho período.

Art. 174.— En caso de que el salario del trabajador sea pagado por labor rendida, el cálculo de la compensación establecida en el artículo anterior se hará con el promedio diario de los salarios devengados durante los últimos doce meses o al período menor de un año que haya trabajado el candidato a vacaciones.

Art. 175.— El trabajador cuyo contrato termine por despido justificado, pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas.

Art. 176.— Las vacaciones no pueden ser suspendidas o disminuídas a consecuencia de las faltas de asistencia del trabajador, cuando éstas hayan ocurrido por enfermedad u otra causa justificada.

Art. 177 — Los patronos deben fijar y distribuir, durante los primeros quince días del mes de enero, los períodos de vacaciones de sus trabajadores.

Deben, además, en el mismo plazo, enviar al Departamento de Trabajo copia de la distribución y fijar otra en lugar visible de sus talleres o establecimientos.

Art. 178.— Los trabajadores cuyo derecho a vacaciones se adquiriera con posterioridad al quince de enero, deben ser incluidos por el patrono en nóminas adicionales dentro de los

treinta días de la fecha en que se haya adquirido dicho derecho.

Art. 179.— El patrono puede variar, en caso de necesidad, la distribución de los períodos de vacaciones, pero por ninguna circunstancia los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente, dentro del mismo año, de las vacaciones a que tengan derecho.

Art. 180.— Todo trabajador, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, debe firmar la constancia correspondiente en un libro-registro que llevará el patrono para este fin.

En caso de no saber firmar el trabajador, estampará sus señas digitales.

Art. 181.— Durante el período de vacaciones el patrono no puede iniciar contra el trabajador que las disfruta ninguna de las acciones previstas en este código.

Art. 182.— Todas las disposiciones relativas a vacaciones son aplicables a los aprendices.

Art. 183.— El patrono está obligado a reemplazar temporalmente por otros a los trabajadores en vacaciones, cuando como consecuencia de ellas las labores encomendadas al personal restante resulten extraordinariamente recargadas.

Es potestativo del patrono aumentar la duración del período de vacaciones.

TITULO V DEL SALARIO

Art. 184.— Salario es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.

Art. 185.— El monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo.

No puede ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido.

Art. 183.— A trabajo igual y en idénticas condiciones de capacidad o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen.

Art. 187.— El salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes.

Art. 188.— El pago del salario debe efectuarse en días de trabajo, y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago.

Salvo convención en contrario, se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador.

Art. 189.— Las propinas o regalos que reciba el trabajador no se consideran como parte del salario.

Art. 190.— El salario no puede ser pagado por periodos mayores de un mes.

Los trabajadores que devengan salarios por hora o por día deben ser pagados semanalmente.

Art. 191.— En los trabajos por obra determinada, salvo convención en contrario, el patrono debe pagar al trabajador, semanalmente, el valor proporcional a la labor realizada, pero puede retener como garantía una cantidad no mayor de la tercera parte de ese valor.

Art. 192.— El salario es inembargable, salvo en la tercera parte por pensiones alimenticias.

Art. 193.— El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos:

1º— Los autorizados por la ley.

2º— Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador y siempre que el patrono esté de acuerdo.

3º— Los anticipos de salarios hechos por el patrono.

Art. 194.— Si el trabajador tiene participación en los beneficios de la empresa, el patrono está obligado a suministrarle informes acerca de las ganancias y pérdidas, a la terminación del balance general.

Debe además permitir que el trabajador consulte los libros de contabilidad en cuanto pueda interesarle.

Art. 195.— Los salarios correspondientes a las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores en la siguiente forma:

1º— Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta setenta y dos horas por semana, con un aumento no menor del treinta por ciento (30%) sobre el valor de la hora normal;

2º— Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de setenta y dos horas por semana, con un aumento no menor del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora normal.

En caso de que el salario del trabajador sea pagado por labor rendida, el valor de la hora normal de trabajo se determina por el cociente que resulte de dividir el monto del salario devengado por el número de horas empleadas en dicha labor.

Art. 196.— Cuando un trabajador ocupe temporal o definitivamente un empleo de mayor retribución que el suyo, debe percibir el salario que corresponda al primero, sin que ello implique que tenga derecho a las mejoras o primas que por su especial eficiencia o su largo servicio en la empresa, pudiera tener la persona que ocupó anteriormente ese cargo.

Art. 197.— Los créditos de los trabajadores por concepto de salario gozan, en todos los casos, de privilegio sobre los de cualquiera otra naturaleza, con excepción de los que correspondan al Estado, al Distrito de Santo Domingo y a las comunes.

Art. 198.— El pago de la retribución por concepto de jornales, ajustes y contratas de los trabajadores de empresas agrícolas o agrícolas-industriales, deben hacerse por períodos no mayores de catorce días.

Art. 199.— Cuando se trate de ajustes o contratas que deban ejecutarse en un período mayor de catorce días, los patronos principales están obligados a hacer al ajustero o al contratista, cada dos semanas, pago en proporción del trabajo realizado.

Art. 200.— Los patronos o sus representantes, los contratistas y los ajusteros de empresas agrícolas o agrícolas-industriales, pueden hacer avances parciales de salarios a los trabajadores, mediante la expedición y entrega de fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, en las siguientes condiciones:

1º— Que las órdenes constituyan obligaciones al portador, pagaderas por los expedidores en manos de quien se encuentren;

2º— Que sean pagadas en efectivo durante los días fijados para el pago regular de los trabajadores, ajusteros o contratistas, o en mercancías suministradas por los establecimientos de los expedidores, en cualquier tiempo, a opción del portador;

3º— Que no sean expedidas a término fijo;

4º— Que el monto total de las órdenes entregadas a un mismo trabajador, ajustero o contratista, en un período de catorce días, no exceda en ningún caso del sesenta por ciento (60%) de la remuneración que debe pagársele al vencimiento de dicho período.

Art. 201.— Las órdenes de pago expedidas en exceso del sesenta por ciento establecido en el artículo anterior, carecen de efecto liberatorio para quienes las expidan.

Art. 202.— Cuando las órdenes sean expedidas por contratistas o ajusteros deben estar garantizadas expresamente por los patronos principales, los cuales son solidariamente responsables del pago de las mismas.

TITULO VI

DEL SALARIO MINIMO

Art. 203.— Salario mínimo es el menor salario que puede convenirse en un contrato de trabajo.

Art. 204.— Los patronos pueden convenir, en cualquier

tiempo, con sus trabajadores, un salario superior al fijado en las tarifas de salarios mínimos.

Art. 205.— El aumento de salario previsto en el artículo 204 puede también ser espontáneo por parte del patrono, y referirse a todos los trabajadores o a un grupo de ellos.

Art. 206.— Las disposiciones del artículo 205 son aplicables a los salarios concertados libremente entre patronos y trabajadores, aún cuando no existan las correspondientes tarifas de salarios mínimos.

Art. 207.— El trabajador que en el momento de aprobarse una tarifa de salarios mínimos disfrute de un salario superior al fijado en dicha tarifa para el trabajo que realiza, debe seguir recibiendo el mismo salario.

Art. 208.— La fijación de las tarifas de salarios mínimos está regida por las disposiciones de la Sección Sexta del Capítulo I del Título I del LIBRO SEPTIMO de este Código.

LIBRO CUARTO

DE LA REGULACION OFICIAL DE LAS CONDICIONES DE ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO

TITULO I

DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES

CAPITULO I

Del Trabajo de las Mujeres

Art. 209.— La mujer goza de los mismos derechos y tiene los mismos deberes que el hombre, en lo que concierne a las leyes del trabajo, sin más excepciones que las que se establecen en el presente capítulo.

Art. 210.— Toda mujer que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase acreditará su aptitud física para desempeñar el cargo de que se trate, con una certificación médica expedida gratuitamente por un facultativo que preste servicios al Estado, al Distrito de Santo Domingo o a una común.

Art. 211.— La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada.

Durante el período de gestación no se le puede exigir que realice trabajos que requieran un esfuerzo físico considerable.

No es justa causa para el despido el menor rendimiento del trabajo de la mujer, por causa de embarazo.

Art. 212.— Si como consecuencia del embarazo o del parto el trabajo que desempeña la mujer es perjudicial para su salud, y así se acredita con certificación expedida por un médico, el patrono está obligado a facilitarle que cambie el trabajo.

En caso de ser imposible el cambio, la mujer tiene dere-

cho a una licencia, sin disfrute de salario, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 213.

Art. 213.— Durante las cuatro semanas que preceden a la fecha probable del parto y las seis que le siguen, la mujer gozará de descanso forzoso, retribuido en igual forma que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos que se derivan de éste.

En el caso previsto en este artículo, el patrono puede exigir a sus expensas, un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

Si la mujer está protegida por la Ley de Seguros Sociales, el patrono sólo estará obligado a pagarle la mitad del salario durante las diez semanas ya indicadas.

Art. 214.— Durante el período de lactancia la mujer tiene derecho, en los lugares donde trabaja, a tres descansos extraordinarios al día, de veinte minutos cada uno como mínimo, con el objeto de amamantar al hijo.

Art. 215.— Cuando fuera de los plazos establecidos en el artículo 213 y como consecuencia del embarazo o del parto la mujer no puede concurrir a su labor, lo notificará al patrono y al Departamento de Trabajo.

La imposibilidad se acreditará con un certificado médico que depositará la interesada en la oficina de trabajo correspondiente..

Art. 216.— En caso de ser cierta la imposibilidad a que se refiere el artículo 215, se concederá licencia a la mujer, sin disfrute de salario, por todo el tiempo que los médicos estimen necesario.

Art. 217.— Se prohíbe el empleo de mujeres en trabajos subterráneos o que ofrezcan peligro para su vida o su salud.

Art. 218.— La Secretaría de Estado de Trabajo, establecerá cuáles son los trabajos peligrosos a que se refiere el artículo 217.

Art. 219.— Se prohíbe el empleo de mujeres en toda clase de trabajos después de las diez de la noche y antes de las seis de la mañana.

Se exceptúan:

1º— El servicio doméstico;

2º— Los trabajos en hospitales, clínicas, sanatorios y demás establecimientos dedicados exclusivamente a beneficencia, a estudios médicos o a la asistencia de enfermos;

3º— Los servicios públicos de comunicaciones;

4º— Los trabajos en los espectáculos públicos y en establecimientos en que sólo se venden refrescos, confituras, dulces y otros artículos análogos;

5º— El servicio de las enfermeras;

6º— Aquellos trabajos que, por razones especiales y justificadas, sean autorizados de una manera general por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 220.— Cuando la naturaleza del trabajo requiera que la mujer cambie de vestido para ejercer su labor, el patrono habilitará un local destinado a este fin.

Art. 221.— En todo centro de trabajo donde se empleen mujeres debe existir un número suficiente de asientos con respaldo.

Dichos asientos se colocarán cerca de las trabajadoras, para que éstas los puedan usar cada vez que lo permita la clase de labor a que estén destinadas.

CAPITULO II

Del trabajo de los menores

Art. 222.— Los menores de edad disfrutarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los mayores, en lo que concierne a las leyes de trabajo, sin más excepciones que las establecidas en el presente código.

Art. 223.— Se prohíbe el trabajo de menores de catorce años.

Art. 224.— Se prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años, desde la diez de la noche hasta las seis de la mañana, excepto cuando lo realicen junto con mayores que sean miembros de su familia.

Se consideran miembros de una familia los ascendientes y descendientes y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 225.— La jornada de trabajo de los menores de dieciocho años no puede exceder, en ninguna circunstancia, de ocho horas diarias.

Art. 226.— Todo menor de dieciocho años que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase, acreditará su aptitud física para desempeñar el cargo de que se trate con una certificación médica expedida gratuitamente por un facultativo que preste servicio al Estado, al Distrito de Santo Domingo o a una común.

Art. 227.— Ningún varón menor de dieciseis años de edad, ni ninguna hembra menor de dieciocho, pueden dedicarse a negocios ambulantes sin autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

Se consideran negocios ambulantes la venta, ofrecimiento para la venta, colocación y distribución de artículos, productos, mercancías, circulares, billetes de lotería, periódicos o folletos, así como también la limpieza de zapatos o cualquiera otro tráfico realizado en lugares públicos o de casa en casa.

Art. 228.— Los menores de catorce a dieciocho años pueden ser empleados en conciertos o espectáculos teatrales has-

ta las doce de la noche, previa autorización del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

Art. 229.— Se prohíbe el empleo de menores de dieciocho años en trabajos peligrosos o insalubres.

La Secretaría de Estado de Trabajo determinará cuales son estos trabajos.

Art. 230.— Ninguna menor de dieciocho años puede trabajar como mensajera en la distribución o entrega de mercancías o mensajes.

Art. 231.— Ningún menor de dieciocho años puede ser empleado en el expendio al detalle de bebidas embriagantes.

Art. 232.— Las disposiciones de este capítulo no se aplican a los menores empleados en trabajos del campo, salvo lo prescrito en el artículo 229.

TITULO II

DEL TRABAJO DE LOS APRENDICES

Art. 233.— Contrato de aprendizaje es aquel por virtud del cual una de las partes se compromete a prestar servicios personales a la otra, para recibir en cambio enseñanza de un arte, profesión u oficio y la retribución convenida.

El período de aprendizaje no podrá exceder de un año salvo acuerdo para su ampliación, aprobado por la Secretaría de Estado del Trabajo.

Art. 234.— Queda prohibido el aprendizaje de los menores de doce años.

El Departamento de Trabajo puede, sin embargo, autorizar el aprendizaje de los mayores de doce años, en los casos en que sus condiciones morales y físicas no puedan resultar afectadas, previo consentimiento de sus padres, tutores o encargados.

Art. 235.— Son aplicables a los aprendices menores las disposiciones del Capítulo relativo al Trabajo de los Menores.

Art. 236.— El contrato de aprendizaje debe constar por escrito y expresar:

1º— Su objeto;

2º— Su duración;

3º— La retribución que corresponda al aprendiz por sus servicios.

Art. 237.— Todo contrato de aprendizaje debe ser presentado a la Secretaría de Estado del Trabajo, antes de su ejecución, para que ésta decida si procede su aprobación y registro.

Art. 238.— Son atribuciones del patrono:

1º— Proporcionar al aprendiz la enseñanza convenida;

2º— Pagar puntual e íntegramente la retribución pac-

tada, que puede ser inferior al salario mínimo legalmente establecido;

3º— Facilitar la instrucción del aprendiz, y si éste carece de instrucción primaria, concederle el tiempo suficiente para que pueda adquirirla;

4º— Poner en conocimiento de los padres, tutores, o encargados del aprendiz menor de edad, las faltas cometidas por éste, y los accidentes y enfermedades que sufra;

5º— Proporcionar al aprendiz habitación y alimentación sana y suficiente, siempre que se haya obligado a darle alojamiento;

6º— Preferir al aprendiz para cubrir las vacantes que ocurran, una vez concluido el aprendizaje, sin perjuicio de los derechos que puedan tener otros trabajadores, en virtud de las leyes y de los pactos colectivos.

Art. 239.— Son obligaciones del aprendiz:

1º— Dedicarse al aprendizaje del arte, profesión u oficio de que se trate;

2º— Obedecer las instrucciones del maestro o patrono relativas a su aprendizaje;

3º— Conducirse con fidelidad y diligencia en el cumplimiento de sus deberes;

4º— Cuidar de los materiales y herramientas del patrono o maestro;

5º— Guardar respeto y consideración al patrono o maestro, a los parientes de estos que vivan con ellos y a sus compañeros de trabajo;

6º— No divulgar los secretos de fabricación o los de la empresa.

Art. 240.— La Secretaría de Estado de Trabajo, de acuerdo con peritos patronales y obreros, fijará cuales son las clases de trabajos que requieran aprendizaje y la duración de éste.

Art. 241.— El contrato de aprendizaje se suspende y termina por las mismas causas señaladas para los contratos de trabajo.

El patrono puede despedir, durante los primeros seis meses de duración del contrato, y sin ninguna responsabilidad de su parte, al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficio de que se trate.

Art. 242.— El contrato calificado de aprendizaje se reputa contrato de trabajo, en los casos en que no se hayan cumplido las formalidades establecidas en el presente Título.

Art. 243.— El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por el patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimiento y práctica alcanzados en el arte, profesión u oficio objeto del convenio.

TITULO III

DEL TRABAJO DE LOS DOMESTICOS

Art. 244.— Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono o sus parientes.

Art. 245.— El contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por las disposiciones de este Título.

Art. 246.— Salvo convenio en contrario, la retribución de los domésticos comprende, además de los pagos en dinero, alojamiento y alimentación de calidad corriente.

Los alimentos y habitaciones que se den al doméstico se estiman como equivalentes al cincuenta por ciento del salario que reciban en numerario.

Art. 247.— El trabajo de los domésticos no se sujeta a ningún horario; pero éstos deben gozar, entre dos jornadas, de un reposo ininterrumpido de nueve horas por lo menos.

Art. 248.— Los trabajadores domésticos disfrutarán de un período de descanso un día de cada semana, desde las dos de la tarde hasta las horas habituales de entrada a su trabajo del día siguiente.

Art. 249.— Si el doméstico contrae una enfermedad por contagio directo del patrono, tiene derecho a gozar de su salario íntegro hasta su completo restablecimiento.

TITULO IV

DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 250.— Trabajo a domicilio es el que ejecutan los trabajadores en el local donde viven, por cuenta de una o más personas físicas o morales, las cuales son consideradas como patronos.

También es trabajo a domicilio el que es ejecutado por los trabajadores en un local o taller distinto al de las personas por cuya cuenta trabajan.

Art. 251.— Patrono de trabajo a domicilio es cualquier persona física o moral que contrata labores para ser realizadas en el domicilio del trabajador, o en un local cualquiera que no sea el de su industria o taller.

Art. 252.— Trabajador a domicilio es el que trabaja en su propia vivienda, ya solo, ya en taller de familia, por cuenta de uno o más patronos, o en un local que no sea el de la industria o el taller de dichos patronos.

Art. 253.— Taller de familia es aquel en el cual trabajan

personas unidas por algún grado de parentesco que viven bajo el mismo techo.

Art. 254.— Todo patrono de trabajo a domicilio debe llevar un libro-registro en el que consten:

1o.— Las calidades de las personas a quienes se confíe el trabajo.

2o.— El lugar donde se ha de efectuar éste;

3o.— La descripción y clase del mismo, expresando la cantidad que se pague por tarea, ajuste o precio alzado;

4o.— El certificado industrial del patrono.

Dicho libro-registro debe ser legalizado por la Secretaría de Estado del Trabajo.

Art. 255.— Los patronos de trabajo a domicilio proveerán a sus trabajadores de una libreta en la que se consignen:

1o.— Las calidades del interesado;

2o.— La cantidad y clase de trabajo encomendadas al trabajador;

3o.— El precio convenido.

Esta libreta llevará la firma del patrono o de su representante y la del trabajador, a menos que no puedan hacerlo, caso en el cual será firmada la libreta por un representante de la Secretaría de Estado del Trabajo.

La libreta quedará en poder del trabajador.

Art. 256.— Todo patrono debe proveerse de una licencia antes de iniciar sus actividades en el trabajo a domicilio.

Esta licencia será concedida gratuitamente por la Secretaría de Estado del Trabajo y debe renovarse anualmente.

La licencia expresará:

1o.— Las condiciones en que se realiza el trabajo;

2o.— La denominación y clase de los artículos que deben ser confeccionados;

3o.— Si el trabajador recibe todo el material o parte de él para elaborar el artículo.

Art. 257.— Las licencias para trabajos a domicilio sólo se concederán a los patronos dueños de empresas que comercien con artículos cuya elaboración pueda realizarse a domicilio.

Quedan, por tanto, prohibido el trabajo a domicilio contratado por órgano intermediario.

Art. 258.— La Secretaría de Estado del Trabajo está facultada para anular las licencias concedidas, cuando haya motivo justificados.

Puede, asimismo, suspender por razones de higiene, previo informe médico, los trabajos en los talleres de familia.

Art. 259.— Son aplicables al trabajo a domicilio las de-

más disposiciones del presente código relativas al Contrato de Trabajo, Vacaciones Anuales, Dominicanización del Trabajo y Salario Mínimo, así como las concernientes a los Seguros Sociales, en las condiciones y con las modalidades que se establezcan en los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la aplicación del presente Título.

Art. 260.— La Secretaría de Estado del Trabajo tendrá capacidad para examinar los libros de las empresas y patronos, realizar toda clase de investigaciones y tomar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento del presente Título.

Toda maniobra realizada, ya sea simulando otra clase de contratos, operaciones o negocios con los trabajadores, o por cualquier otro medio, con el propósito de desnaturalizar el contrato de trabajo a domicilio, y, como consecuencia de ello, privar a los trabajadores de los beneficios indicados en el artículo 259, será castigada con multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. En caso de reincidencia se aplicará el doble de dichas penas.

Estas mismas penas serán aplicadas a cualquiera otra violación al presente Título.

TITULO V

DEL TRABAJO DEL CAMPO

Art. 261.— Son trabajos del campo, sujetos al régimen de este Título, todos los propios y habituales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal.

Art. 262.— Las actividades industriales o comerciales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal, no son trabajos del campo.

Art. 263.— El transporte de frutos, de animales o de piezas o árboles hasta los lugares en que sean industrializados o vendidos, se consideran trabajo de campo.

Art. 264.— Los trabajos de albañilería o plomería ejecutados en el campo y los que requieren la intervención de ingenieros, arquitectos o maestros de obras, se rigen por las reglas ordinarias del contrato de trabajo.

Art. 265.— No se aplican las disposiciones de este código a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores.

Art. 266.— El Poder Ejecutivo determinará por Decreto cuales disposiciones del presente código, serán aplicables a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales, no incluidas en la excepción del artículo anterior.

TITULO VI DE LOS TRANSPORTES

Capítulo I

Del transporte terrestre

Art. 237.— Los servicios que se prestan en vehículos destinados al transporte terrestre, se rigen por las disposiciones de este código, con las modificaciones y excepciones que se expresan en este capítulo.

Art. 268.— No están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo:

1º— Los trabajadores ocupados en el transporte de vehículos que prestan servicios intermitentes;

2º— Los trabajadores ocupados en el transporte de vehículos que prestan sus servicios entre dos o más comunes y cuyo trabajo sea remunerado con salario fijo, por viaje u otra forma de retribución.

Art. 269.— Es intermitente por su naturaleza el trabajo de los trabajadores ocupados en el transporte de vehículos que prestan sus servicios al público en empresas de transportes urbanos.

Art. 270.— El contrato de trabajo de los trabajadores ocupados en el transporte de vehículos al servicio personal de una sola persona o de sus parientes por orden del mismo, se rige por las disposiciones del Título III del LIBRO CUARTO de este código.

Art. 271.— La jornada de los trabajadores en los servicios de ferrocarriles particulares puede principiar en cualquier tiempo del día o de la noche y puede ser de más de ocho horas al día, siempre que la duración del trabajo en cada semana no exceda de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO II

Del Transporte Marítimo

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 272.— Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los trabajos que se presenten a bordo de las embarcaciones de travesía o de cabotaje matriculada bajo el pabellón nacional.

Art. 273.— Trabajo a bordo es el que se ejecuta en una embarcación por las personas que integran su dotación.

Art. 274.— Embarcación es toda nave, cualquiera que sea su naturaleza, que se dedique habitualmente al tráfico marítimo.

Art. 275.— Tripulante es toda persona empleada a bordo, cualquiera que sea su ocupación, que figure en el rol de dotación, excepción hecha del capitán.

Art. 276.— Las personas que utilicen para su transporte la embarcación tienen el carácter de pasajeros.

Art. 277.— Capitán es la persona que ostenta el mando de una embarcación.

Tiene, con respecto a los tripulantes, la calidad de representante de patrono.

Art. 278.— Los derechos y obligaciones de los capitanes, de acuerdo con este código, no afectan el carácter de autoridad que les confieren las diversas disposiciones legales vigentes o que en lo sucesivo se expidan.

Art. 279.— El Poder Ejecutivo determinará por reglamento, cuáles otras disposiciones de este código son aplicables a los trabajadores marítimos.

SECCION SEGUNDA

Del Contrato de Enrolamiento

Art. 280.— Por el contrato de enrolamiento se regulan las relaciones a bordo, entre los patronos y la dotación de las embarcaciones.

Art. 281.— El contrato de enrolamiento puede celebrarse por tiempo determinado, por tiempo indefinido o por viaje.

Art. 282.— En los contratos por tiempo determinado o indefinido las partes deben fijar el lugar donde será restituído el trabajador y, en su defecto, se tendrá por señalado el lugar donde éste embarcó.

Art. 283.— El contrato por viaje comprenderá el término contando desde el embarco del trabajador hasta quedar concluída la descarga de la nave en el puerto que expresamente se indique y, si esto no se hiciera, en el puerto nacional donde tenga su domicilio el patrono.

Art. 284.— El patrono está obligado a restituir al trabajador al lugar o puerto que para cada modalidad de contrato establecen los artículos 282 y 283, antes de darlo por concluído.

No se exceptúa el caso de siniestro, pero si el de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero y otros análogos que conllevan imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Art. 285.— En caso de que una embarcación dominicana cambie de nacionalidad, los tripulantes tienen el derecho de dar por concluído los contratos de enrolamiento en el momento en que se cumpla la obligación a que se refiere el artículo 284.

En este caso, los trabajadores tienen derecho al importe de dos meses de salario.

Art. 286.— Las partes no pueden dar por concluido ningún contrato de enrolamiento, ni aún por justa causa, mientras la embarcación está en viaje.

Se entiende que la embarcación está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados para la restitución del trabajador.

Sin embargo, si estando la embarcación en cualquier puerto, el capitán encontrare sustituto para el trabajador que desea abandonar sus labores, puede éste dar por concluido su contrato ajustándose a las prescripciones legales.

Art. 287.— Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de prolongación o retardo extraordinarios del viaje, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

No se hará reducción de salarios si el viaje se acortare, cualquiera que fuera la causa.

Art. 288.— Por el solo hecho de abandonar voluntariamente su trabajo mientras la nave está en viaje, el trabajador pierde los salarios no percibidos a que tuviere derecho, aparte de las demás responsabilidades legales en que incurriere.

Art. 289.— Si el trabajador muere en defensa de la nave o si fuere apresado por el mismo motivo, se le considerará presente hasta que concluya el viaje, para devengar los salarios a que tendría derecho conforme a su contrato.

Su viuda, ascendientes o descendientes que vivan bajo su amparo, recibirán, a título de indemnización, el importe de dos meses de salarios, siempre que el hecho que origine la muerte no constituya legalmente un accidente del trabajo.

Art. 290.— El capitán otorgará el descanso semanal, en el puerto o en el mar, al personal franco, cuando por dicho descanso no se afecte el servicio de la embarcación.

Art. 291.— A elección de los tripulantes los salarios pueden ser pagados en moneda extranjera, cuando la embarcación se encuentre en puerto extranjero.

Art. 292.— Los armadores están obligados a proporcionar alimentación, suficiente y de buena calidad, a los tripulantes.

LIBRO QUINTO

DE LOS SINDICATOS

TÍTULO I

DE LAS CLASES DE SINDICATOS

Art. 293.— Sindicato es toda asociación de trabajadores o de patronos, constituida de acuerdo con este código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros.

Art. 294.— Los sindicatos de trabajadores pueden ser de empresa o profesionales.

Art. 295.— En los sindicatos de empresa no se tiene en cuenta, para la admisión de sus miembros, la naturaleza de las actividades que ejercen, sino la condición de que prestan servicios en una misma empresa.

La separación del trabajador, sea cual fuere la causa, entraña su exclusión del sindicato.

Art. 296.— Los sindicatos profesionales pueden formarse entre personas que habitualmente ejercen una misma profesión u oficio, o profesiones u oficios similares o conexos, sin tener en cuenta la empresa en que trabajan.

Art. 297.— Los sindicatos patronales pueden formarse entre patronos que ejercen actividades similares o conexas.

Art. 298.— Los sindicatos de trabajadores no pueden tener menos de veinte miembros.

Los de patronos no pueden tener menos de tres.

TITULO II

DE LOS FINES SINDICALES

Art. 299.— Son fines de los sindicatos:

1º— El estudio de las condiciones en que se realiza el trabajo en la empresa, profesión u oficio a que concierne el objeto de la asociación;

2º— La celebración de pactos colectivos de condiciones de trabajo, la protección y defensa de los derechos que de estos pactos se deriven y la revisión de los mismos por causas justificadas, en las formas y condiciones establecidas en este código;

3º— La solución justa y pacífica de los conflictos económicos que se susciten con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo que celebren sus miembros;

4º— El mejoramiento de las condiciones de trabajo, de la eficiencia en la producción y de las condiciones materiales, sociales y morales de sus asociados;

5º— El estudio y la preparación de declaraciones y de recomendaciones tendientes a que se hagan reformas legislativas para el logro de dichos fines.

Art. 300.— Los sindicatos pueden crear, administrar o subvencionar, en interés de sus miembros, oficinas de información para colocaciones, escuelas y bibliotecas, deportes, campos de experimentación, laboratorios y demás instituciones, cursos y publicaciones relativas a la actividad representada por la asociación.

Art. 301.— Por una disposición especial de sus estatutos, los sindicatos pueden crear, administrar o subvencionar cajas

de socorros mutuos, y comprar instrumentos, máquinas, materias primas, semillas, plantas, abonos, animales y demás objetos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio de sus miembros, para ser prestados, alquilados, vendidos o repartidos, entre estos últimos, en la forma que los mismos estatutos determinen.

TITULO III

DEL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

Art. 302.— Los directores, gerentes o administradores de una empresa no pueden ser miembros de un sindicato de trabajadores.

Art. 303.— El menor apto para celebrar contratos de trabajo puede ser miembro de un sindicato de trabajadores.

Art. 304.— Los sindicatos pueden fijar en sus estatutos condiciones adicionales a las exigidas por la ley para la admisión de sus miembros.

Art. 305.— Los sindicatos tienen completa autonomía para fijar en sus estatutos la forma de exclusión de sus miembros.

Las decisiones que tomen a este respecto los organismos y funcionarios del sindicato, de conformidad con sus estatutos, son soberanas y no están sujetas a ningún recurso.

Art. 306.— Los sindicatos no pueden coartar directa ni indirectamente la libertad de trabajo, ni tomar medida alguna para constreñir a los trabajadores o a los patronos a ser miembros de la asociación o a permanecer en ella.

Art. 307.— Se prohíbe exigir a cualquier trabajador o persona que solicite trabajo, que se abstenga de formar parte de su sindicato o que solicite su admisión como miembro del mismo.

Art. 308.— Todo miembro de un sindicato puede separarse de éste en cualquier momento, a pesar de toda cláusula contraria a los estatutos, sin otra obligación que, la de pagar las cuotas vencidas.

Art. 309.— El miembro de un sindicato que renuncia, que es excluido, o que de cualquier otra manera deja de pertenecer a la asociación pierde todos sus derechos sobre los bienes de la misma; pero conserva su condición de miembro de las instituciones de mutualidad, seguro u otras similares que dependen del sindicato o que estén administradas o subvencionadas por él.

Art. 310.— El sindicato sólo puede separar de las instituciones a que se refiere el artículo 309 al miembro cesante, mediante indemnización proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos, la cual se fijará de acuerdo

con los estatutos del sindicato o con los instrumentos constitutivos de dichas instituciones.

TITULO IV

DE LA CAPACIDAD DE LOS SINDICATOS

Art. 311.— Los sindicatos, por efecto de su registro en la Secretaría de Estado de Trabajo, adquieren personalidad jurídica.

Por consiguiente, tienen derecho a estar en justicia, a adquirir sin autorización administrativa, a título gratuito u oneroso, bienes muebles o inmuebles, y, en general, a hacer todos los actos y negocios jurídicos que tengan por objeto la realización de sus fines.

Art. 312.— Los sindicatos no pueden adquirir inmuebles que no sean necesarios para la celebración de sus reuniones o para sus escuelas, bibliotecas, campos de experimentación y demás obras concernientes a su objeto.

Art. 313.— Las adquisiciones hechas en contravención de la disposición del artículo 312 serán anuladas a petición de cualquier interesado.

Art. 314.— Se prohíbe a los sindicatos ejercer el comercio e intervenir en asuntos políticos o religiosos.

TITULO V

DEL PATRIMONIO DE LOS SINDICATOS Y DE SU ADMINISTRACION

Art. 315.— El patrimonio de un sindicato se forma.

1º— Con las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo motivo y exigibilidad deben fijarse en los estatutos;

2º— Con las contribuciones voluntarias de sus miembros o de terceros;

3º— Con los demás bienes que adquiera a título gratuito u oneroso.

Art. 316.— Los fondos del sindicato deben ser depositados, a medida que se perciben, en una institución bancaria, en cuenta abierta a nombre de la asociación.

Art. 317.— Solo es permitido mantener en la caja del sindicato la suma que indiquen los estatutos para gastos menudos.

Art. 318.— Si en el lugar del domicilio social no hay ninguna institución bancaria, el depósito de los fondos se hará en la forma que determine el consejo directivo del sindicato con la autorización del Departamento de Trabajo.

Art. 319.— Las órdenes de pago a cargo de los fondos del sindicato deben tener las firmas de los dos funcionarios del sindicato que para tal fin señalen los estatutos.

Art. 320.— Los estados relativos al movimiento de fondos del sindicato se fijarán en lugar visible, en el asiento social.

Art. 321.— Se enviarán copias de los estados a que se refiere el artículo 320, el mismo día en que se fijen, al Departamento de Trabajo.

TITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS

Art. 322.— Las actividades del sindicato son ejercidas por la asamblea general de sus miembros, por un consejo directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines.

Art. 323.— La asamblea general se constituye y puede deliberar válidamente con la asistencia de más de la mitad de los miembros del sindicato.

Art. 324.— Los estatutos pueden disponer, teniendo en cuenta el crecido número de los miembros del sindicato y la dificultad para su reunión en un mismo lugar, que la asamblea general se forme con los delegados.

Art. 325.— Todos los miembros del sindicato, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, tienen derecho igual de asistir a las sesiones de la asamblea general, expresar en ellas sus opiniones y votar por las resoluciones que se sometan regularmente.

En caso de delegación, todos los miembros del sindicato tienen derecho de participar en la elección de los delegados.

Art. 326.— El derecho de asistir a las asambleas generales y el de elegir delegados a las mismas sólo pueden ejercerse personalmente por los miembros del sindicato.

Art. 327.— En las asambleas generales cada miembro o cada delegado tiene derecho a un voto.

Art. 328.— Los delegados a las asambleas generales deben ser miembros del sindicato.

Art. 329.— La elección de los delegados a las asambleas generales debe hacerse por grupos compuestos de igual número o de un número proporcional de miembros del sindicato.

Cada grupo tiene derecho a elegir un delegado o los delegados que correspondan a esa proporción.

Art. 330.— En la elección de delegados cada miembro tiene derecho a un voto.

Art. 331.— Las votaciones de la asamblea general y las que tengan por objeto la elección de delegados para la misma, son secretas.

Art. 332.— Para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere:

1º— Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación previstas en los estatutos;

2º— Que la asamblea general esté regularmente constituida;

3º— Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley o los estatutos exijan otra mayoría;

4º— Que se levante acta de la sesión, en la que se exprese el número de los miembros o delegados presentes, la orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la asamblea;

5º— Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta.

Art. 333.— El consejo directivo se compone por lo menos de tres miembros, elegidos por la asamblea general para un período que no debe exceder de dos años.

Art. 334.— Si la asamblea general no se reúne en la época determinada por los estatutos para la elección del consejo directivo, o no llega a un acuerdo para esta elección, los miembros elegidos anteriormente continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

Art. 335.— El consejo directivo tiene las atribuciones que le fijan los estatutos, con las limitaciones señaladas en este código

Art. 336.— No se puede ordenar ninguna erogación de fondos del sindicato que no figure en un presupuesto previamente aprobado por la asamblea general.

Art. 337.— La asamblea general anual designará uno o varios comisarios, que deben ser miembros del sindicato para fiscalizar el empleo de los fondos, con derecho de convocar la asamblea general en los casos de urgencia.

Art. 338.— Los comisarios tienen derecho de tomar comunicación de los libros y de examinar las operaciones realizadas por el consejo directivo, cada vez que lo juzguen conveniente al interés del sindicato.

Art. 339.— El consejo directivo debe formar cada tres meses un estado sumario de la situación activa y pasiva del sindicato, y todos los años, en la fecha fijada por los estatutos, un inventario de sus bienes.

De todos estos documentos dará copias a los comisarios.

Art. 340.— Los comisarios deben presentar un informe

sobre las cuentas que el consejo manda anualmente a la asamblea general.

La deliberación que contenga aprobación de las cuentas será nula si no es precedida del informe de los comisarios.

Art. 341.— El consejo directivo, salvo disposición contraria de los estatutos, tiene la representación legal del sindicato y puede delegarla en cualquiera de sus miembros.

Art. 342.— Los miembros del consejo directivo son responsables de su gestión de acuerdo con las reglas del mandato.

En los casos de resolución conjunta no son responsables los que hayan salvado su voto, siempre que lo hagan constar en acta.

Art. 343.— Las comisiones que se juzguen necesarias para la administración o dirección de los diversos servicios del sindicato, pueden ser creadas en los estatutos o por disposición de la asamblea.

Art. 344.— Las correcciones disciplinarias que puede imponer el sindicato a sus miembros son la amonestación, la suspensión y la expulsión, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Art. 345.— El sindicato está obligado a llevar los siguientes libros, que deberán ser foliados y rubricados en la primera y última página por el juez de paz de la común del domicilio social:

1º— Un libro en que se anoten los nombres y apellidos, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de cada uno de sus miembros;

2º— Un libro-inventario de los bienes muebles e inmuebles del sindicato;

3º— Un libro diario en que figuren los ingresos y egresos del sindicato, con indicación exacta de su procedencia e inversión, y cualesquiera otros libros de contabilidad llevados con el mismo objeto;

4º— Los libros de actas de la asamblea general, del consejo directivo y de los demás organismos que dependan del sindicato.

Art. 346.— La duración del sindicato es siempre por tiempo indefinido.

TITULO VII

DE LA CONSTITUCION DEL SINDICATO

Art. 347.— El acta de la asamblea general constitutiva debe contener, además de las enunciaciones propias de las actas ordinarias, la aprobación de los estatutos y la designación de

los miembros del primer consejo directivo y de los primeros comisarios.

Art. 348.— La solicitud de registro del sindicato debe dirigirse a la Secretaría de Estado de Trabajo con dos originales o copias auténticas:

1º— De los estatutos;

2º— Del acta de la asamblea general constitutiva;

3º— De la nómina de los miembros fundadores.

Todos estos documentos deben estar firmados o certificados, por lo menos, por veinte miembros, si el sindicato es de trabajadores, y por tres, si es de patronos.

Art. 349.— La Secretaría de Estado del Trabajo, dentro de los diez días subsiguientes a la fecha de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 348, puede devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan para la debida corrección.

Art. 350.— El registro del sindicato será negado:

1º— Si los estatutos no contienen las disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de la asociación, o si alguna de sus disposiciones es contraria a la ley;

2º— Cuando no se cumpla cualquiera de los requisitos exigidos por este código o por los estatutos para la constitución del sindicato.

Art. 351.— Son nulos los actos ejecutados por un sindicato que no hayan sido registrados en la forma requerida por este código.

TITULO VIII

DE LA DISOLUCION DEL SINDICATO Y DE LA CANCELACION DE SU REGISTRO

Art. 352.— Los estatutos pueden establecer causas especiales de disolución del sindicato.

Cuando no contengan disposición al respecto su disolución podrá ser acordada por la asamblea general.

Art. 353.— El sindicato de empresa se disuelve de pleno derecho por el cierre definitivo de la empresa a que corresponde.

Art. 354.— La liquidación de los bienes del sindicato se hace en la forma que determinan sus estatutos o la asamblea general.

Art. 355.— Los bienes del sindicato, después de pagadas las deudas y obligaciones, podrán ser donados a otras organizaciones sindicales, o a instituciones benéficas, de asistencia o previsión social, si a ello autorizan los estatutos.

De lo contrario, se distribuirán entre los miembros que sean copropietarios de dichos bienes.

Art. 356.— El registro del sindicato puede ser cancelado por sentencia de los tribunales, cuando el sindicato se dedique a actividades ajenas a sus fines legales.

La cancelación del registro producirá de pleno derecho la disolución del sindicato.

TITULO IX

DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE SINDICATOS

Art. 357.— Los sindicatos pueden formar federaciones comunales, provinciales, regionales o nacionales.

Estas, a su vez, pueden formar confederaciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en asamblea general.

Art. 358 — Las actas constitutivas de las federaciones o confederaciones de sindicatos deben contener los nombres y domicilios de los sindicatos que las integran.

Los estatutos deben expresar la forma en que los sindicatos son representados en las asambleas generales de las federaciones o confederaciones y las demás condiciones de la organización y funcionamiento de éstas.

Las disposiciones aplicables a los sindicatos en general, rigen también a las federaciones y confederaciones.

Art. 259.— Cualquier sindicato puede renunciar a la federación a que pertenezca, aunque exista pacto en contrario.

Igual facultad tienen las federaciones respecto de las confederaciones.

Art. 360.— Las federaciones y confederaciones de sindicatos están sujetas a la formalidad del registro que en este código se establece para los sindicatos.

Art. 361.— Los fondos de las federaciones y confederaciones están limitados a las contribuciones obligatorias que rijen sus estatutos y a los demás bienes que adquieran a título gratuito u oneroso.

LIBRO SEXTO

DE LOS CONFLICTOS ECONOMICOS, DE LAS HUELGAS Y DE LOS PAROS

TITULO I

DE LOS CONFLICTOS ECONOMICOS

Art. 362 — Conflicto económico es el que se suscita entre uno o más sindicatos de trabajadores y uno o más patrones o uno o más sindicatos de patronos, con el objeto de que

se establezcan nuevas condiciones de trabajo o se modifiquen las vigentes.

Art. 363.— Para ser parte en un conflicto económico se requieren las mismas condiciones que para celebrar un pacto colectivo de condiciones de trabajo.

Art. 364.— Los conflictos económicos se resuelven por avenimiento directo, o bien por conciliación administrativa o el arbitraje, según los procedimientos prescritos en el Título II del LIBRO SEPTIMO de este código.

Art. 365.— No puede plantearse conflicto económico en una o varias empresas donde existan pactos colectivos o laudos, sino en los plazos y condiciones fijados para su denuncia y revisión.

Art. 366.— Todo avenimiento, conciliación o laudo relativo a condiciones de trabajo debe indicar cuando principia y cuando termina su ejecución.

El término que se fije no puede ser menor de un año ni mayor de cinco.

Art. 367.— Después del vencimiento del término fijado para la duración de un avenimiento, conciliación o laudo, cualquiera de las partes puede denunciarlo, mediante declaración en el Departamento de Trabajo o en la oficina del representante local.

La oficina que reciba la declaración la notificará a la otra parte en las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

La denuncia producirá sus efectos dos meses después de su notificación.

TITULO II

DE LAS HUELGAS

Art. 368.— Huelga es la suspensión voluntaria del trabajo concertada y realizada colectivamente por los trabajadores en defensa de sus intereses comunes.

Art. 369.— La huelga debe limitarse al solo hecho de la suspensión del trabajo.

Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, o cualquiera otro acto que tenga por objeto promover el desorden o quitar a la huelga su carácter pacífico, son sancionados con las penas señaladas en este código o en otras leyes, y pueden dar lugar a que la huelga sea declarada ilegal.

Art. 370.— No se permite la huelga en los servicios públicos de utilidad permanente.

Art. 371.— Son servicios públicos de utilidad permanente, para los fines de aplicación del artículo 370:

1º— Los que se prestan al Estado, al Distrito de Santo Domingo, o a una común;

- 2º— Los de comunicaciones;
 - 3º— Los de transporte;
 - 4º— Los de expendio de alimentos en los mercados;
 - 5º— Los de abastecimiento de agua;
 - 6º— Los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos;
 - 7º— Los farmacéuticos, de hospitales y de sanidad;
 - 8º— Los de expendio de combustibles para el transporte.
- Esta enumeración no es limitativa.

Se extiende a cualquiera otro servicio que no pueda ser suspendido sin perjuicio de la salud pública o de la economía nacional.

Art. 372.— En caso de huelga realizada en violación del artículo 370, el Poder Ejecutivo puede asumir la dirección y administración de los servicios suspendidos por el tiempo indispensable para evitar perjuicio a la economía nacional, y dictar todas las providencias necesarias para restablecer dichos servicios y garantizar su mantenimiento.

Art. 373.— La huelga, para ser legal, debe tener por objeto exclusivo la solución de un conflicto económico en la empresa en que presten sus servicios los trabajadores.

En consecuencia, son ilegales las huelgas siguientes

- 1º— Las que tienen por fundamento causas políticas;
- 2º— Las que se fundan en razones de pura solidaridad con otros trabajadores.

Son también ilegales, las que se promueven en violación de las disposiciones del artículo 374, así como las que continúan después de vencido el término legal para la reanudación del trabajo ordenada por juez competente.

Art. 374.— Para ser declarada la huelga los trabajadores deben justificar ante la Secretaría de Estado de Trabajo:

1º— Que la huelga tiene por objeto exclusivo la solución de un conflicto económico;

2º— Que la solución de ese conflicto económico ha sido sometida infructuosamente a los procedimientos de conciliación administrativa y las partes o una de ellas no han designado árbitros o no han declarado oportunamente la designación de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 636;

3º— Que la huelga ha sido votada por más del sesenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata;

4º— Que los servicios que la huelga va a comprender no son de la naturaleza de los indicados en el artículo 371.

La huelga no puede declararse sino quince días después, por lo menos, de la fecha de la exposición que los represen-

tantes del sindicato dirijan a la Secretaría de Estado de Trabajo para hacer las justificaciones que anteceden.

No puede ser votada una huelga antes del vencimiento del plazo asignado para la denuncia de un pacto colectivo de trabajo.

En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al depósito de la exposición, dicha Secretaría de Estado notificará esta exposición a la parte patronal, dándole uno de los duplicados de la misma.

Art. 375.— La huelga declarada después de cumplida las formalidades del artículo 374, produce los efectos siguientes:

1º— Da facultad a los trabajadores de reclamar la protección de las autoridades del trabajo y la de la policía, para el ejercicio pacífico de sus derechos;

2º— Suspender los trabajos de la empresa de que se trata, salvo lo que se dispone en el artículo 376.

Art. 373.— El patrono puede exigir, mientras dure la huelga, que los trabajadores que sean necesarios, a juicio del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, practiquen las labores indispensables para la seguridad y conservación de las máquinas, centros de trabajo y materia prima.

Art. 377.— Los efectos señalados en el artículo 375 cesan:

1º— Cuando cesa la huelga por cualquier causa.

2º— Cuando se inicia el procedimiento de arbitraje.

El procedimiento de arbitraje se reputa iniciado desde la fecha de la notificación del auto mencionado en el artículo 640.

Art. 378.— La huelga no pone fin al contrato de trabajo, Sólo suspende la ejecución de éste.

Después de terminada la huelga, la reanudación de los trabajos se sujetará a lo prescrito en el artículo 53.

Art. 379.— La huelga ilegal termina, sin responsabilidad para el patrono, los contratos celebrados con los trabajadores, que han participado en ella.

En caso de que intervengan nuevos contratos de trabajo con los mismos trabajadores, o con una parte de éstos, las condiciones de trabajo serán las que regían antes de iniciarse la huelga, a menos que el patrono acepte u ofrezca otras mejores para los trabajadores.

TITULO III DE LOS PAROS

Art. 380.— Paro es la suspensión voluntaria del trabajo por uno o más patronos en defensa de sus intereses.

Art. 381.— Antes de realizar el paro, el patrono deberá justificar al Departamento de Trabajo:

1º— Que el paro tiene por objeto exclusivo la solución de un conflicto económico;

2º— Que la solución de ese conflicto económico ha sido sometido infructuosamente a los procedimientos de conciliación administrativa y de arbitraje;

3º— Que los servicios que el paro va a suspender no son de la naturaleza de los indicados en el artículo 371.

El paro no puede realizarse sino quince días después, por lo menos, de la fecha de la exposición del patrono al Departamento de Trabajo relativa a las justificaciones que anteceden.

Art. 382.— Las disposiciones de los artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 y 377, son aplicables al paro.

Art 383.— El paro legal no pone fin al contrato de trabajo.

Sólo suspende la ejecución de éste.

Después de terminado el paro, la reanudación de los trabajos se sujetará a lo prescrito en el artículo 53.

Art. 384.— El paro ilegal produce los siguientes efectos:

1º— Obliga al patrono a pagar a los trabajadores los salarios que éstos habrían percibido durante la suspensión indebida de los trabajos;

2º— Faculta a los trabajadores para dar por terminados sus contratos con la responsabilidad que a cargo del patrono establece este código en los casos de despido injustificado.

LIBRO SEPTIMO

DE LA APLICACION DE LA LEY

TITULO I

DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 385.— La aplicación de las disposiciones de las leyes y reglamentos de trabajo está encomendada:

1º— A la Secretaría de Estado del Trabajo y sus dependencias;

2º— A los tribunales.

Art. 386.— En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los patronos y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos.

El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público.

CAPITULO II

De las autoridades administrativas de trabajo

SECCION PRIMERA

De la Secretaría de Estado de Trabajo

Art. 387.— La Secretaría de Estado de Trabajo, como órgano representativo del Poder Ejecutivo en materia de trabajo, es la más alta autoridad administrativa en todo lo atinente a las relaciones entre patronos y trabajadores, y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción en la República.

Art. 388.— El Secretario de Estado de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes, para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos, y manteniendo la vigilancia necesaria para que los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les correspondan.

SECCION SEGUNDA

Del Departamento de Trabajo

Art. 389.— Además del director del Departamento de Trabajo y de los empleados que exijan las atenciones del servicio, forman parte de éste y están, por tanto, bajo la vigilancia del primero:

1º— Los representantes locales de trabajo;

2º— Los inspectores auxiliares.

Art. 390.— Corresponde al Departamento de Trabajo despachar de acuerdo con las leyes y reglamentos, y bajo la vigilancia de la Secretaría de Estado de Trabajo, todo lo relativo:

1º— A la jornada de trabajo;

2º— A los descansos legales;

3º— A las vacaciones de los trabajadores;

4º— Al cierre de las empresas;

5º— A la protección de la maternidad de las trabajadoras;

6º— A la protección de los menores, en materia de trabajo;

7º— A los salarios de los trabajadores;

8º— A la nacionalización del trabajo;

9º— A las asociaciones de patronos y de trabajadores;

10º— A los contratos de trabajo;

11º— A los pactos colectivos de condiciones de trabajo;

12º— Al régimen de los trabajadores desocupados;

13º— A estadística de trabajo;

14º— A la prevención de accidentes del trabajo e higiene industrial, de acuerdo con lo establecido en las leyes relativas a dicha materia;

15º— A los demás asuntos relacionados con el trabajo como factor de la producción.

Art. 391.— El Departamento de Trabajo investigará las denuncias de irregularidades en la ejecución de los contratos, pactos, leyes y reglamentos de trabajo, que le sean sometidas por los patronos y por los trabajadores perjudicados.

La investigación se hará dentro de los tres días de la presentación de la denuncia.

Art 392.— El Departamento de Trabajo mantendrá un servicio gratuito de consultas, sobre interpretación de las leyes y reglamentos de trabajo, en beneficio de patronos y trabajadores.

En todos los casos consultados, el Departamento emitirá opinión sin perjuicio de la facultad de interpretación que corresponde a los tribunales.

Art. 393.— Las disposiciones del artículo 392 no autorizan a ninguna persona que ocupe un cargo en el Departamento de Trabajo a evacuar consultas sobre cuestiones que sean objeto de un litigio, ni a proponer o insinuar conciliación entre partes, aconsejar demandas, denuncias o cualesquiera otras diligencias de carácter procesal.

Art. 394.— El Poder Ejecutivo puede organizar, por decreto, el servicio de asistencia judicial, bajo la dependencia del Departamento de Trabajo, en beneficio de patronos o trabajadores cuya situación económica no les permita ejercer sus derechos como demandantes o como demandados.

Art. 395.— El Departamento de Trabajo dispondrá de un libro para cada clase de registro exigidos por este código.

Toda inscripción debe enunciar:

1º— La fecha, lugar y naturaleza del documento;

2º— Los datos que sean necesarios para la identificación de las personas que figuren en el documento.

Art. 396.— Para facilitar la búsqueda de las inscripciones contenidas en los libros destinados al registro, el Departamento de Trabajo preparará índices en los cuales se anotarán, por orden alfabético, los nombres de las personas que figuren en aquellas, la naturaleza del documento y el tomo y la página correspondientes a cada inscripción.

Los registros de las oficinas de trabajo son públicos y, en consecuencia, toda persona puede obtener copias o extractos certificados de sus asientos.

Cualquiera persona puede obtener, además, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las ofi-

cinas de trabajo, siempre que justifique un interés legítimo.

Art. 397.— En el Departamento del Trabajo funcionarán las secciones técnicas o administrativas que fuesen necesarias para la mejor aplicación de las disposiciones de este código.

SECCION TERCERA

De los representantes locales de trabajo

Art. 398.— Para la mejor aplicación de las disposiciones de este código la Secretaría de Estado de Trabajo puede crear distritos jurisdiccionales.

En cada distrito debe asignarse un inspector con la categoría de representante local de trabajo, así como los inspectores auxiliares que fueren necesarios.

Art. 399.— Corresponde a los representantes locales de trabajo:

1º— Vigilar, en sus respectivas circunscripciones, el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y contratos de trabajo;

2º— Ejecutar en sus respectivas circunscripciones las órdenes que reciban del Departamento de Trabajo, así como cuantas actuaciones les impongan las leyes y reglamentos;

3º— Recibir los avisos de suspensión total o parcial de los contratos de trabajo, comprobar las causas alegadas al efecto y participar al Departamento del Trabajo el resultado de la comprobación.

SECCION CUARTA

Del servicio de inspección de Trabajo

Art. 400.— Compete al servicio de inspección de trabajo velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al trabajo, especialmente las que se refieren a las materias enunciadas en los ordinales del artículo 390.

Art. 401.— Los inspectores de trabajo que acrediten su identidad, están autorizados:

1º— A penetrar libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuales puedan ser objeto de violación las disposiciones a que se refiere el artículo 400, guardando el respeto debido a las personas que se encuentren en ellos y tratando de que no se interrumpan innecesariamente los trabajos que se estén realizando;

2º— A proceder a cualquier examen, comprobación o investigación que consideren necesarios para tener la convicción de que se observen las disposiciones legales y en particular: a) a interrogar, solo o ante testigos, al patrono y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; b) a pedir la presentación de libros, registros o documentos que las leyes y los re-

glamentos de trabajo ordenen llevar, a fin de comprobar si se hallan en debida forma, y para sacar copia o extractos de ellos; c) a requerir la colocación de los avisos y carteles que exijan las leyes y reglamentos.

Los inspectores de trabajo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal primero, en caso de oposición del propietario, su representante o las personas que se encuentren en los lugares indicados en dicho ordinal o que acudan a ellos.

Art. 402.— Compete a los inspectores de trabajo comprobar la existencia o no existencia de las causas de suspensión de los contratos de trabajo, en los tres días de haber recibido el aviso correspondiente del representante local o del Departamento de Trabajo, si la suspensión ocurre en el Distrito de Santo Domingo.

Del resultado de sus actuaciones remitirá un informe sucinto al representante local o al Departamento, según el caso, en los dos días que sigan al de la inspección practicada.

Art. 403.— Cuando un inspector de trabajo advierta en alguna visita irregularidades no sancionadas por las leyes y reglamentos, o hechos, circunstancias o condiciones que puedan ser causa de perjuicio para las personas o los intereses del patrono o de los trabajadores, la comunicará al primero o a su representante, y le dará, si procede, los consejos técnicos que considere apropiados.

Art. 404.— Las informaciones relativas a irregularidades procedimientos o métodos de trabajo, contabilidad u otras, obtenidas en las inspecciones, son confidenciales, excepto aquellas que sean necesarias para la comprobación y denuncia de alguna infracción de las leyes o reglamentos de trabajo.

La revelación innecesaria de dichas informaciones está sancionada con las penas establecidas en el artículo 677 de este código.

Los inspectores de trabajo deben tratar, asimismo, como confidencial, el origen de cualquier denuncia sobre infracción de las leyes y reglamentos de trabajo, y, en consecuencia, no informarán al patrono o a su representante, ni a ninguna otra persona, que practican una visita de inspección en razón de una denuncia recibida.

Art. 405.— Está prohibido a los inspectores de trabajo tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas bajo su vigilancia.

Art. 406 — Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas.

Las actas contendrán las siguientes menciones:

1º— Nombre del inspector que las redacte;

2º— Lugar, fecha, hora y circunstancia de la infracción;

3º— Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay;

4º— Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir.

Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas.

Art. 407.— Cuando por cualquier circunstancia no pueda redactarse el acta en el lugar de la infracción o en la fecha en que sea sorprendida, el inspector lo hará en otro lugar o en otra fecha, según el caso, con enunciación de dicha circunstancia en el acta.

Art. 408.— Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva.

Art. 409.— Sorprendida y comprobada una infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente, para los fines de ley.

El triplicado se entregará al infractor o a su representante.

El cuadruplicado quedará en poder del inspector actuante, para ser encuadernado y archivado con los del año al cual corresponda.

La remisión del original y el duplicado al Departamento de Trabajo debe ser hecha en los tres días de su fecha.

La entrega del triplicado se hará el mismo día de la redacción del acta, si ésta se realiza en el lugar de la infracción, o se le remitirá inmediatamente por conducto de cualquier autoridad u otra vía que ofrezca seguridad.

Art. 410.— El servicio de inspección publicará un informe anual sobre la labor de los inspectores que están bajo su dependencia.

Los informes anuales del servicio de inspección tratarán de todas las materias que le competen y contendrán, además, datos relativos:

1º— Al personal del servicio de inspección de trabajo;

2º— A estadística de los establecimientos sujetos a inspección y del número de trabajadores que emplean;

3º— A estadística de las visitas de inspección;

4º— A estadística de las infracciones comprobadas y de las sanciones impuestas.

SECCION QUINTA

Del servicio de empleo

Art. 411.— En el Departamento de Trabajo existirá una sección denominada Oficina de Empleo, con las siguientes atribuciones:

1º— Mantener un registro de los trabajadores desocupados;

2º— Mantener un registro de los empleados vacantes,

3º— Suministrar las informaciones que les soliciten patronos y trabajadores;

4º— Expedir certificados de desocupación a los trabajadores sin empleo;

5º— Cancelar estos certificados cuando el trabajador sea empleado;

6º— Dar a los trabajadores desocupados y a los patronos los consejos que éstos le soliciten.

Art. 412.— Las atribuciones establecidas en el artículo anterior son ejercidas, fuera del Distrito de Santo Domingo, por los representantes locales de trabajo.

Art. 413.— Toda persona del sexo masculino, mayor de dieciocho años, que no tenga medios lícitos de subsistencia y se encuentre sin trabajo, está en la obligación de solicitar y obtener una constancia de ello en la forma prevista en esta sección.

La solicitud a que se refiere este artículo es potestativa para las personas de sexo femenino.

Art. 414.— Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior:

1º— Los estudiantes matriculados;

2º— Los menores que sean mantenidos por sus padres, tutores o encargados;

3º— Los que sean, de una manera absoluta, incapaces física o mentalmente para el trabajo;

4º— Los mayores de sesenta años.

Art. 415.— Las personas indicadas en el artículo 413, deben solicitar y obtener de la Oficina de Empleo o de los representantes locales de trabajo, su inscripción en el Registro de

Trabajadores Desocupados, tan pronto como se encuentren sin empleo.

La inscripción debe contener:

- 1º— Número de Orden y fecha;
- 2º— Nombre, nacionalidad, estado, edad, y residencia actual del desocupado;
- 3º— Mención de la cédula personal de identidad de éste;
- 4º— Profesión, arte u oficio del mismo, y especialización si la tiene;
- 5º— Número de hijos del trabajador;
- 6º— Indicación de si sabe o no leer y escribir;
- 7º— Nombre del último patrono a quien sirvió, y clase de trabajo realizado;
- 8º— Monto del último salario percibido;
- 9º— Título, licencia o diploma que posea;
- 10º— Sindicato a que pertenece, si es miembro de alguno.

La Oficina de empleo o los representantes locales de trabajo, según el caso, deben expedir al trabajador desocupado, inmediatamente después de su inscripción, un certificado de desocupación, en el cual figuren los mismos datos indicados en este artículo.

Art. 416.— Los patronos que necesiten trabajadores para sus empresas, pueden informar de esta circunstancia a la Oficina de Empleo o a los representantes locales de trabajo, debiendo indicar al mismo tiempo todas las características del trabajo de que se trata, los días y horas de éste y el salario correspondiente.

Si en el momento de la información existen en el Registro de Desocupados inscripciones de trabajadores con aptitud para el trabajo de que se trata, la Oficina de Empleo o los representantes locales deben llamar inmediatamente a dichos trabajadores y ponerlos en comunicación con los patronos.

Si no hay inscripciones o el número de éstas es insuficiente, se asentarán los empleos vacantes en un registro especial, en el cual deben figurar las menciones indicadas en la primera parte de este artículo.

Art. 417.— Los registros de desocupados y de empleos vacantes son públicos.

Art. 418.— Tan pronto como un trabajador desocupado obtenga trabajo debe devolver su certificado de desocupación a la oficina expedidora para su cancelación y archivo.

Si posteriormente queda sin empleo, debe solicitar y obtener un nuevo certificado.

Art. 419.— Pueden ser considerados como vagos los que

se encuentren en las condiciones indicadas en esta sección y no cumplan oportunamente las disposiciones de la misma,

SECCION SEXTA

Del Comité Nacional de Salarios

Art. 420.— La fijación de las tarifas de salarios mínimos está a cargo del Comité Nacional de Salarios, integrado de la siguiente manera:

1º— Un Presidente y dos vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, que podrán ser funcionarios ex-officio; y

2º— Dos vocales designados, respectivamente, por las confederaciones nacionales de patronos y de trabajadores más representativas, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 421.— El Comité tendrá un secretario designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 422.— El vocal designado por los trabajadores recibirá, por cada sesión a que asista, la dieta que le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 423.— El Comité debe redactar su reglamento interior y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, por vía del Secretario de Estado de Trabajo, quien podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Art. 424.— El Comité estará encargado de fijar las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajadores agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en el país, así como la forma en que estos salarios deben pagarse.

Art. 425.— Para la fijación de los salarios mínimos, el Comité debe tener en cuenta:

1º— La naturaleza del trabajo;

2º— Las condiciones y el tiempo y el lugar en que se realice;

3º— Los riesgos del trabajo;

4º— El precio corriente o actual de los artículos producidos;

5º— Las condiciones económicas de las empresas;

6º— El tipo medio del costo de la vida del trabajador;

7º— Las necesidades normales de éste, en el orden material, moral y cultural;

8º— Las condiciones de cada región o lugar;

9º— Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios.

Art. 426.— Las tarifas de salarios mínimos pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, comunal o local, así como para una industria o empresa determinadas.

Art. 427.— Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Nacional de Salarios debe reunirse cuantas veces sea necesario.

Sus atribuciones son las siguientes:

1º— Solicitar, cuando lo considere necesario, la opinión de funcionarios u organismos oficiales o semioficiales, con facultad para invitar a los primeros a las reuniones del Comité;

2º— Convocar a las sesiones en que se discuten tarifas de salarios, para que asistan con voz, pero sin voto, a un trabajador designado por la confederación de trabajadores más representativa, si la tarifa es nacional, o por la federación más directamente interesada, si la tarifa es regional, provincial, comunal o local, y a un patrono designado por la confederación o federación patronal más representativa;

3º— Redactar las tarifas de salarios mínimos por su propia iniciativa, o en vista de proposición que le sometan el Departamento de Trabajo, la confederación de trabajadores más representativa, los sindicatos, a través de las federaciones más directamente interesadas o la confederación o federación patronal más representativa;

4º— Ordenar su traslado a cualquier lugar de la República, cuando fuere necesario, o enviar uno o más de sus miembros para el acopio de datos e informaciones indispensables;

5º— Solicitar de las oficinas públicas los datos o informaciones que sean necesarios para su labor;

6º— Realizar investigaciones en los archivos, libros de comercio y documentos en cualquier oficina particular, siempre que ello sea indispensable; datos e informaciones que no pueden ser usados ni revelados para fines extraños a las labores del Comité;

7º— Ratificar por medio de resolución, los acuerdos amigables entre patronos y trabajadores relativos a salarios mínimos, siempre que se ajusten a las disposiciones legales;

8º— Enviar al Secretario de Estado de Trabajo, para su aprobación o modificación, las resoluciones relativas a tarifas;

9º— Notificar dichas resoluciones a los representantes de los patronos y de los trabajadores, por vía de las confederaciones respectivas, mediante constancia de recibo expedida por éstos;

10º— Conocer nuevamente de las tarifas que le sean devueltas por el Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 428.— La fijación de tarifas de salarios mínimos debe hacerse mediante resolución del Comité, aprobado por el Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 429.— El Secretario de Estado de Trabajo debe examinar toda tarifa que le remita el Comité, y aprobarla o devolverla a éste con las observaciones que juzgue pertinentes.

Art. 430.— Tanto los trabajadores como los patronos interesados pueden hacer objeciones a las tarifas fijadas por el Comité, dentro de los diez días a contar de la fecha en que hayan sido notificadas, a pena de caducidad.

Art. 431.— Las objeciones indicadas en el artículo 430 deben hacerse por escrito dirigido al Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 432.— En caso de objeciones sometidas dentro del término legal, el Secretario de Estado de Trabajo puede tomar estas decisiones:

1º— Aprobar la tarifa;

2º— Modificarla;

3º— Devolverla al Comité para que éste conozca nuevamente de ella.

Art. 433 — En el último caso indicado en el artículo 432, la nueva resolución del Comité no tiene que ser notificada a las partes, ni puede ser objetada.

Sin embargo, dicha resolución está sujeta a la decisión final del Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 434.— Las resoluciones que fijan tarifas de salarios mínimos, después de ser aprobadas definitivamente, se publicarán en la Gaceta Oficial o en cualquier periódico de circulación nacional.

Salvo disposición en contrario, contenida en las mismas, las resoluciones son obligatorias inmediatamente después de su publicación.

Dichas resoluciones deben ser fijadas, de manera permanente, en lugar visible del sitio donde se realice el trabajo.

CAPITULO III

De la organización y competencia de los tribunales de trabajo

SECCION PRIMERA

De la organización de los tribunales de trabajo

I

De los juzgados de trabajo

Art. 435.— Los juzgados de trabajo se componen de un juez designado por el Senado, que actúa como presidente, y dos vocales escogidos preferentemente de sendas nóminas formadas por los patronos y los trabajadores.

Art. 436.— Las asociaciones patronales y de trabajadores más calificadas para el efecto, a juicio del Poder Ejecutivo, formarán, en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, nóminas de las personas que hayan de representar sus respectivos intereses de clase como vocales del juzgado de trabajo, para ser efectivas durante el año calendario subsiguiente.

Cada una de estas nóminas debe enunciar los nombres, domicilio, residencias y profesiones de seis personas que pertenezcan, respectivamente, a la clase patronal y a la de trabajadores, cuyos intereses hayan de representar.

En igual término formará la Secretaría de Estado de Trabajo una nómina de doce personas extrañas a intereses de clase, con indicación de sus respectivos nombres, domicilios, residencias y profesiones.

Art. 437.— Tanto las nóminas formadas por los patronos y por los trabajadores respectivamente, como la formada por la Secretaría de Estado de Trabajo, serán remitidas al Juez presidente del juzgado de trabajo correspondiente, con la constancia de la aceptación de cada una de las personas que las integran, en los dos días que siguen al vencimiento del término señalado en el artículo 436, para su formación.

La juramentación de las personas nominadas debe efectuarse antes del día treinta del mismo mes de diciembre, de acuerdo con requerimientos que hará el Juez en el curso de las cuarenta y ocho horas de haber recibido cada una de las nóminas indicadas.

Art. 438.— Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes respecto de los jueces de primera instancia, en cuanto a requisitos para su designación, sustitución, duración de sus funciones e incompatibilidad, se declara común a los jueces de los juzgados de trabajo.

Art. 439.— Para figurar en las nóminas formadas por los patronos y por los trabajadores se requiere:

1º— Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

2º— Pertenecer a la clase que haga la designación.

3º— Haber cumplido veinticinco años;

4º— No haber sido condenado irrevocablemente por crimen o delito de derecho común;

5º— No haber sido condenado irrevocablemente en los dos años que preceden a su elección, por infracción de las leyes o de los reglamentos de trabajo;

6º— Gozar de buena reputación;

7º— Saber leer y escribir;

8º— No ser miembro dirigente ni formar parte de directivas de asociaciones patronales o de trabajadores ni desempeñar cargos retribuidos en ellas.

Para figurar en la nómina formada por la Secretaría de Estado de Trabajo, sólo se requieren las condiciones indicadas en los ordinales 1º, 3º, 4º, 6º y 7º.

Art. 440.— Los vocales de los juzgados de trabajo deben residir, durante el año para el cual hayan sido nominados, en los respectivos lugares donde funcionen dichos tribunales.

II

De las cortes de trabajo

Art. 441.— Las cortes de trabajo se compondrán de tres jueces designados por el Senado, y dos vocales, tomados preferentemente de nóminas formadas por los patronos y los trabajadores, o de la formada en cada caso por la Secretaría de Estado de Trabajo.

La formación de estas nóminas se conformará a lo dispuesto en los artículos 436, 437 y 439.

Art. 442.— Los jueces y los vocales de las cortes de trabajo pueden ser designados árbitros para la solución de los conflictos económicos.

Art. 443.— Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes en cuanto a requisitos para la designación y sustitución de los jueces de las cortes de apelación, duración e incompatibilidad de sus funciones, se declara común a los jueces de las cortes de trabajo.

III

Disposiciones comunes a los juzgados y cortes de trabajo

Art. 444.— Los jueces de los juzgados y de las cortes de trabajo, como funcionarios del orden judicial, tienen igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que los jueces de primera instancia y los de las cortes de apelación, respectivamente.

Art. 445.— Los vocales nominados por los trabajadores y por la Secretaría de Estado de Trabajo para la integración de los juzgados y las cortes de trabajo, recibirán por cada audiencia a que concurren la dieta que, a cargo del Tesorero Público, fije el Poder Ejecutivo.

Art. 446 — Las personas comprendidas en las nóminas de vocales, una vez juramentadas, actuarán en rotación, durante períodos de una semana cada una.

Corresponderá la primera semana a las que encabecen res-

pectivamente las nóminas patronal y de trabajadores, debiendo seguirse rigurosamente para los demás periodos semanales el orden de dichas nóminas.

En caso de impedimento de la persona a quien corresponda el turno, la sustituirá la que ocupe el siguiente lugar en la nómina.

Art. 447.— Cuando los patronos o los trabajadores no hayan formulado sus respectivas nóminas, o cuando todas las personas nominadas por unos u otros se encuentren en la imposibilidad de servir como vocales, actuarán en su lugar las que integren la nómina formada por la Secretaría de Estado de Trabajo.

La actuación de éstas últimas cesará con la causa que haya imposibilitado a las de las nóminas de preferencia.

SECCION SEGUNDA

De la competencia de los Tribunales de Trabajo

I

De la competencia de atribución

Art. 448.— Los juzgados de trabajo actuarán:

1º— Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre patronos y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de pactos colectivos de condiciones de trabajo, excepto en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros;

2º— Como tribunales de juicio, en primera y última instancia en las demandas, indicadas en el ordinal que antecede, no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda de cincuenta pesos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada.

Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo.

Art. 449.— Compete a las cortes de trabajo:

1º— Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo;

2º— Conocer en única instancia de las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros.

Art. 450.— Compete a la Suprema Corte de Justicia, además del conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo,

con las excepciones establecidas en este código, conocer de las recusaciones de los miembros de las cortes de trabajo y de las de los árbitros, en los casos de conflictos económicos.

II

De la competencia territorial

Art. 451.— En las demandas entre patronos y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente:

- 1º— Por el lugar de la ejecución del trabajo;
- 2º— Si el trabajo se ejecuta en varios lugares por cualquiera de estos, a opción del demandante;
- 3º— Por el lugar del domicilio del demandado;
- 4º— Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto;
- 5º— Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante.

Art. 452.— En las demandas entre trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente:

- 1º— Por el lugar del domicilio del demandado;
- 2º— Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de ellos, a opción del demandante;
- 3º— Por el lugar del domicilio del demandante, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto.

Art. 453.— La competencia de las cortes de trabajo, en razón del lugar, la determinan:

- 1º— La circunscripción a la cual corresponde el juzgado de trabajo que ha pronunciado la sentencia apelada, cuando actúa como tribunal de segundo grado;
- 2º— La circunscripción donde se ha producido el conflicto económico, cuando conoce de una instancia de calificación de huelga o de paro

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO EN LOS CONFLICTOS JURIDICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 454.— En las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma.

En los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solu-

ción del asunto, los tribunales de trabajo pueden de oficio, o a solicitud de parte, conceder un término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible.

La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de una de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

Art. 455.— Ninguna demanda relativa a conflicto de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros.

En las materias sumarias el intento de conciliación y la discusión se realizan en la primera audiencia.

Se reputan sumarias las materias relativas a la ejecución de pactos colectivos y de laudos sobre conflictos económicos, a los ofrecimientos reales y la consignación y al desalojo de viviendas.

Art. 456.— Las notificaciones de las actas, ordenanzas y demás actuaciones que se redacten en los tribunales y las de las actas y documentos que se depositen en las secretarías de dichos tribunales, deben ser practicadas dentro de las veinte y cuatro horas de su fecha o de su depósito.

Art. 457.— En los procedimientos ante los tribunales de trabajo, salvo lo que se establece al final del presente artículo, las notificaciones son hechas por la vía postal o telegráfica, según lo exija el caso, a diligencia de los secretarios.

Sólo las demandas introducidas de instancia ante los juzgados de trabajo deben ser notificadas por alguacil.

Art. 458.— Las notificaciones por vía postal o telegráfica, se reputan diligenciadas un día después del depósito de las actas o de las copias hecho por el secretario en la oficina postal o telegráfica correspondiente.

Art. 459.— En las contestaciones que se inicien o que cursen en los tribunales de trabajo, las partes que depositen escritos o documentos están obligadas a acompañarlos de un número de copias igual, por lo menos, al de las personas que figuren como partes contrarias.

Art. 460.— En los escritos en que figure como parte una asociación de patronos o de trabajadores, se indicarán el número y la fecha del registro de la asociación.

Art. 461.— No se admitirá escrito alguno que contenga términos groseros o expresiones injuriosas contra las partes o sus mandatarios, ni contra las autoridades o funcionarios.

Art. 462.— Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones patronales y de trabajadores de cualesquiera persona en general, todos los datos e in-

formaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos.

Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal.

Art. 463.— Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince.

Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computados en éste.

Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente.

No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables; ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

Art. 464.— En el curso de las audiencias, el presidente de los tribunales de trabajo tiene a su cargo el mantenimiento del orden.

Obligar a las partes o a sus mandatarios a expresarse con moderación y respeto, y al público, a observar la compostura y el silencio debidos.

Puede suspender el uso de la palabra a los primeros, en caso de desobediencia, y reclamar el auxilio de la fuerza pública para hacer desalojar la sala, en caso de alteración del orden.

Art. 465.— Para cada asunto que curse en cualquier tribunal de trabajo se formará un expediente que comprenda todos los escritos y documentos presentados por las partes y las actuaciones verificadas en dicho tribunal u ordenadas por éste.

El Secretario debe anotar al pie de todos los escritos y documentos que reciba la hora y fecha en que le hayan sido entregados, antes de pasarlos al expediente del cual deben formar parte.

Art. 466.— La Secretaría del tribunal de trabajo en la cual se inicie o continúe un expediente, cuidará de que los escritos, documentos y demás papeles del mismo estén unidos, ordenados, foliados y sellados con el sello de la secretaria.

Estos escritos, documentos y demás papeles deben tener margen suficiente que permita su costura, engrape o encuadernación sin dificultad su lectura.

Al recibir el primer escrito o documento, o al practicar la primera actuación, según sea el caso, la secretaria iniciará un índice que continuará llenando a medida que se agreguen otros escritos, documentos o actuaciones.

Art. 467.— Cada expediente debe estar protegido por una cubierta de papel resistente, en cuya cara exterior se escribirá:

- 1º— El número de orden que le corresponde;
- 2º— La fecha de iniciación del asunto;
- 3º— La naturaleza del mismo;
- 4º— Los nombres de las partes y los de sus mandatarios, si los hay;

5º— La fecha de la conciliación, si la hubo, caso en el cual pasará definitivamente al archivo; y si no la ha habido, las sentencias, recursos o incidentes, hasta la actuación final, con la cual deberá ser archivado.

Sólo puede ordenarse la expedición de copias a las partes mientras el asunto está pendiente de decisión o es susceptible de algún recurso.

Art. 468.— Las secretarías de los tribunales de trabajo tendrán índice de todos los expedientes que se formen en ellas o que reciban, en los cuales se anotarán:

- 1º— El número de orden de cada uno;
- 2º— Los nombres de las partes;
- 3º— La fecha de la última actuación;
- 4º— La fecha de la salida, o la mención de que se encuentra archivada.

CAPITULO II

De las acciones y de su acumulación

Art. 469 — Tiene acceso a los tribunales de trabajo, en calidad de parte, toda persona con interés en hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio le otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato de trabajo.

Art. 470.— Es optativo de toda persona que figura como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario.

En este último caso, sin embargo, se exigirá, aún de oficio, el depósito del poder, a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado.

Art. 471.— La presencia de la parte representada puede ser ordenada de oficio si así lo exige la mejor sustanciación de la causa y nada le impide obtemperar al requerimiento.

Art. 472.— En materia laboral las costas del procedimiento están regidas por el derecho común.

Art. 473.— Todo demandante, tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que pueda ejercitar contra el demandado.

La inobservancia de la regla que antecede extingue las acciones no acumuladas, cuando estas no deriven de disposiciones cuyo carácter es de orden público.

El demandante sólo tendrá derecho a la repetición de las costas de la primera demanda, si procede, cuando las acciones no acumuladas deriven de disposiciones cuyo carácter sea el indicado en el párrafo que antecede.

Art. 474.— El juez acumulará de oficio:

1º— Las demandas entre las mismas partes, cuando la sustanciación y juicio en común sea posible sin perjuicio de derecho;

2º— Las demandas intentadas por un patrono contra dos o más trabajadores, o las de éstos contra aquél, cuando tengan la misma causa o idéntico objeto y se encuentren en la misma etapa del proceso.

Art. 475.— El Juez puede acumular las demandas de un patrono contra dos o más trabajadores, o las de éstos contra aquel aunque tengan causas y objetos distintos cuando la sustanciación y juicio en común es posible sin perjuicio de derechos.

El cúmulo de acciones o de demandas no implica su indivisibilidad.

CAPITULO III

Del procedimiento preliminar

SECCION PRIMERA

I

Del procedimiento preliminar

Art. 476.— En toda materia ordinaria relativa a conflictos jurídicos, la acción se inicia mediante demanda escrita de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal con los documentos que la justifiquen, si los hay, de todo lo cual se expedirá recibo.

En las materias sumarias de introducción, sustanciación y juicio las demandas están sometidas a lo prescrito en el Título VII de este Libro.

Art. 477.— El escrito de demanda debe expresar:

1º— La designación del tribunal ante el cual se acude y el lugar donde funcione;

2º— Los nombres, profesión, domicilio real y menciones relativas a la cédula del demandante, así como la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar en que tenga su asiento el tribunal amparado;

3º— Los nombres y residencias de los patronos, o los do-

micilios de elección de éstos, si existe contrato de trabajo escrito en el cual conste dicha elección;

4º— La enunciación sucinta, pero ordenada y precisa, de los hechos, la del lugar donde han ocurrido y su fecha, exacta o aproximada;

5º— El objeto de la demanda y una breve exposición de las razones que le sirven de fundamento;

6º— La fecha de la redacción del escrito y la firma del demandante, o la de su mandatario, si lo tiene; y si no tiene ninguno ni sabe firmar, la de una persona que no desempeñe cargo en el tribunal y que a ruego suyo lo haga en presencia del secretario, lo cual certificará éste.

Art. 478.— La parte que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del secretario del tribunal o del empleado que éste indique.

La formalidad de la firma está sometida a lo prescrito en el ordinal 5º del artículo 477.

Art. 479.—En las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la entrega mencionada en el artículo 476, el juez autorizará la notificación de la demanda y de los documentos depositados con ella a la persona demandada, así como su citación a la audiencia que se fije en el mismo auto.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de tres días francos.

Art. 480.— Para la notificación prescrita en el artículo 479, el alguacil observará lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del código de procedimiento civil.

El acta de notificación enunciará:

1º— Lugar y fecha de la actuación del alguacil;

2º— Fecha del auto que autoriza la notificación y designación del tribunal cuyo juez lo haya dictado;

3º— Nombre y residencia del alguacil, y designación del tribunal en el cual desempeñe sus funciones;

4º— Declaración del alguacil de haberse trasladado al lugar donde debe hacerse la notificación, o indicación de los nombres y calidad de la persona con quien hable y a quien entregue las copias del escrito de demanda, de los documentos y del auto, así como de su propia acta;

5º— Monto de los honorarios de la actuación y firma del alguacil.

Art. 481.— La parte demandada depositará su escrito de defensa en la Secretaría del tribunal ante el cual se le haya citado, antes de la hora fijada para la audiencia.

Con el depósito de su escrito, hará también el de los documentos que sirvan de base a su defensa, si los tiene, así como el de las copias requeridas por el artículo 459.

Art. 482.— El escrito de la parte demandada contendrá las siguientes enunciaciones:

1º— Designación del tribunal al cual se dirija;

2º— Nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas a la cédula personal de identidad de la parte demandada, o indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar donde tenga su asiento el tribunal amparado;

3º— Nombre, profesión y domicilio real de la parte demandante, y fechas del escrito de ésta, del auto del juez y de la notificación de la demanda;

4º— Conformidad o reparos de la parte demandada en cuanto a los hechos expuestos por la demandante, y si hay lugar, exposición sucinta de otros hechos del lugar donde han ocurrido y su fecha, exacta o aproximada;

5º— Exposición sumaria de los medios y alegatos opuestos a la demanda;

6º— Fecha del escrito y firma de la parte demandada o de su mandatario, si lo tiene.

Si la parte demandada no sabe firmar ni tiene mandatario que lo haga por ella, se observará lo prescrito en el ordinal 6º del artículo 477.

Lo dispuesto en el artículo 478 es aplicable a la parte demandada.

Art. 483.— La parte demandada puede incluir en su escrito de defensa, salvo su derecho de hacerlo oralmente en audiencia, las demandas reconventionales que sean procedentes. con exposición, en tal caso, en forma sumaria, de los hechos y el lugar donde han ocurrido, y su fecha, exacta o aproximada, así como el objeto de dichas demandas y sus fundamentos.

II

De la audiencia de conciliación

Art. 484.— El día y hora fijados para la comparecencia, reunidos el juez y los vocales en audiencia pública con asistencia del secretario, el primero declarará la constitución del juzgado en atribuciones de tribunal de conciliación, y ordenará la lectura de los escritos de las partes.

Art. 485.— El juez, una vez leídos los escritos por el secretario, precisará los puntos controvertidos de la demanda y ofrecerá la palabra a los vocales, para que traten de conciliar a las partes por cuantos medios lícitos aconsejen la prudencia, el buen juicio y la equidad.

Art. 486.— En el curso de su actuación, como conciliadores los vocales harán a las partes las reflexiones que consideren oportunas, procurando convencerlas de la conveniencia de un avenimiento.

Les insinuarán soluciones razonables y agotarán, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance, conservando, en todo caso, el carácter de mediadores imparciales que les impone su condición de miembro del tribunal.

Art. 487 — Durante esta actuación conciliadora de los vocales, el juez solo puede intervenir para mantener el orden en la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 464.

Sin embargo, si se hiciere alguna proposición en pugna con disposiciones legales de orden público, lo advertirá a las partes o a los vocales, según el caso, invitándoles a ensayar otras soluciones o a eliminar de la propuesta, si fuere posible, las condiciones prohibidas.

Art. 488.— La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un avenimiento, o cuando el juez considere inútil continuaria, en vista de la actitud de las partes o de alguna de ellas.

Es potestativo del juez suspender la audiencia para continuarla en fecha posterior, cuando se lo pidan las partes con el propósito de hacer más fácil su conciliación.

En este caso, la declaración del juez por la cual fije día y hora para continuar la audiencia vale citación para las partes.

Art. 489.— En caso de que la audiencia termine por conciliación de las partes, el juez ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar en ella los términos de lo convenido.

Esta acta, una vez firmada por los miembros del tribunal y por el secretario, producirá los efectos de una sentencia irrevocable.

Art. 490.— Si no se logra la conciliación, el juez señalará día y hora para la audiencia de producción y discusión de las pruebas: dispondrá que se redacte acta de lo ocurrido y declarará terminada la audiencia.

El acta la firmarán los miembros del tribunal y el Secretario.

La audiencia indicada en este artículo no podrá tener efecto antes de los tres días subsiguientes al de su fijación.

La declaración del juez relativa al día y hora de esta segunda audiencia vale citación para las partes presentes.

Si alguna de ellas está ausente será citada por el secretario.

Art. 491.— En caso de no comparecencia de una de las partes a la audiencia de conciliación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 490.

Art. 492.— Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación, y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento de juicio

I

De la producción y discusión de las pruebas

Art. 493.— El día y hora fijados para la comparecencia de las partes, se reunirán en audiencia pública el juez y los vocales, asistidos del secretario, y el primero declarará la constitución del juzgado en atribuciones de tribunal de juicio de conflictos jurídicos.

Seguidamente ofrecerá la palabra a las partes para que declaren si después de la primera audiencia ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de procederse a la producción y discusión de las pruebas.

Art. 494.— Los vocales intervendrán en la segunda tentativa de conciliación con las mismas facultades y los mismos deberes que la ley les confiere para la primera.

Transcurrido un tiempo razonable sin que se haya logrado la conciliación de las partes, el juez las invitará a producir las pruebas de sus respectivas pretensiones, debiendo hacerlo primero la demandante.

Art. 495.— El juez, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

Puede disponer la celebración a puertas cerradas de esta audiencia, o de parte de ella, cuando el interés de mantener el orden, el de evitar que se divulguen secretos técnicos o cualquier otra causa grave lo justifiquen.

Art. 496.— En la misma audiencia de la producción de pruebas, o en la siguiente, si lo avanzado de la hora no permite hacerlo en ella, se procederá a la discusión de las que se hayan presentado así como a la del objeto de la demanda.

Cuando no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una de las siguientes.

Art. 497.— Cada una de las partes, en primer término la

demandante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto al objeto de la demanda.

Art. 498.— El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado.

Puede también, en el curso de la discusión o al finalizar ésta, solicitar de las partes informaciones adicionales o aclaraciones sobre hechos, alegaciones de derechos o situaciones relativas al caso discutido.

Art. 499.— Agotados los turnos, el juez ordenará al secretario hacer constar en acta, sumariamente, todo lo ocurrido en la audiencia.

Esta acta la firmarán los miembros del tribunal y el secretario.

En el curso de las cuarenta y ocho horas siguientes pueden las partes ampliar sus observaciones y argumentos, en escritos mecanografiados a dos espacios.

Art. 500.— La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento.

II

De la sentencia

Art. 501.— La apreciación de las pruebas, la decisión del caso y la redacción de la sentencia corresponden al juez, quien puede hacer consultas a los vocales acerca de hechos o materias de carácter técnico que sean del conocimiento de éstos.

Art. 502.— El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.

Art. 503.— La sentencia será pronunciada en los quince días siguientes a la expiración del término señalado a las partes para presentar sus escritos de ampliación, cuando se trate de conflictos individuales, y en los treinta, si se trata de conflictos jurídicos colectivos.

Art. 504.— Si el juez ordenare cualquier medida de instrucción, el término no comenzará a contarse sino desde el día siguiente al de la ejecución de la medida ordenada.

Art. 505.— La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar:

- 1º— La fecha y lugar de su pronunciamiento;
- 2º— La designación del tribunal;

3º— Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieran;

4º— Los pedimentos de las partes;

5º— Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso;

6º— La enunciación sumaria de los hechos comprobados;

7º— Los fundamentos y el dispositivo;

8º— La firma del juez.

Art. 506.— En las cuarenta y ocho horas del pronunciamiento de toda sentencia, el secretario enviará a cada una de las partes, por entrega especial, con acuse de recibo, una copia de su dispositivo.

Cuando la parte demandada no haya elegido domicilio, el envío se le hará al lugar donde el alguacil hubo notificado el escrito introductivo de la demanda.

Art. 507.— Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflicto de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.

Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre.

En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de su notificación.

Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Art. 508.— Se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo.

TITULO III

DE LAS PRUEBAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 509.— La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de prueba:

1º— Las actas auténticas o las privadas;

2º— Las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo;

3º— Los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores;

4º— El testimonio;

5º— Las presunciones del hombre;

- 6º— La inspección directa de lugares o cosas;
- 7º— Los informes periciales;
- 8º— La confesión;
- 9º— El juramento.

Art. 510.— La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a las siguientes condiciones:

1º— Que se trate de un hecho o de un derecho cuya prueba no esté sujeta a uno de los modos indicados con exclusión de los demás;

2º— Que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinados por este código.

CAPITULO II

De la prueba escrita

Art. 511.— La parte que desee hacer valer como modo de prueba una acta auténtica o privada, actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo, o libros, libretas, registros o papeles de los señalados en el ordinal 3º del artículo 509, está obligada a depositarlos en la secretaría del tribunal de trabajo correspondiente, con un escrito inicial, según lo prescrito en los artículos 476 y 481.

Art. 512.— No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo:

1º— Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos;

2º— Cuando la parte que lo solicita demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer, o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.

Art. 513.— La solicitud de autorización indicada en el artículo 512 debe hacerse por escrito que depositará la parte interesada junto con el documento cuya producción pretenda hacer, indicando el hecho o el derecho que se proponga probar con él.

El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia del escrito y del documento a la parte contraria, para que en

las cuarenta y ocho horas subsiguientes comunique por secretaria su asentimiento o sus observaciones a lo solicitado.

Art. 514.— En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 513, el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha, a más tardar.

La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término no menor de tres días ni mayor de cinco para que expongan en secretaria, verbalmente o por escrito, sus respectivos medios en relación con la nueva producción.

El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación de la exposición hecha por la contraria.

Art. 515.— La producción de las actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo se hará siempre mediante copias certificadas por el jefe de la oficina en la cual existan los originales de los mismos.

Las partes podrán hacerse certificar por el Departamento de Trabajo o por la autoridad local que ejerza sus funciones, copias del contenido de sus respectivos libros, libretas, registros o papeles que hayan de producir en una contestación, cuando el uso al cual están destinados éstos o alguna disposición legal o reglamentaria no permitan depositarlos en la secretaria.

CAPITULO III

Del testimonio.

Art. 516.— La audición de testigos debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas.

Sólo pueden ser oídos los que figuren en lista depositada dos días antes de la audiencia, por lo menos, en la secretaria del tribunal, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente.

En cada lista se enunciarán:

1º— Los nombres, profesión, domicilio y residencia de cada testigo;

2º— Los nombres, profesión y domicilio del patrono a quien preste servicios, si el testigo es un trabajador, o a la clase de negocio a la cual se dedique, si es un patrono, o la declaración de que el testigo no es trabajador ni patrono;

3º— Los hechos sobre los cuales puede declarar el testigo.

Art. 517.— No puede admitirse testimonio contra el contenido de una acta escrita cuya validez haya sido reconocida o

declarada.

El acta cuyas firmas o contenido no hayan sido objeto de contestación se tendrá como reconocida.

Art. 518.— Antes de comenzar la audición de los testigos, el juez pedirá a las partes que precisen lo que se propongan probar con ella.

Los hechos no contestados, los que tengan relación con la prohibición contenida en el artículo 517 y los que carezcan de pertinencia serán excluidos por el juez, de oficio o a solicitud de parte.

Art. 519.— No pueden declarar como testigos los menores de quince años, salvo cuando se trate de trabajadores.

Sin embargo, el juez puede admitir o disponer que se oiga como simple relato lo que sea del conocimiento de los menores de quince años no trabajadores cuyo discernimiento fuere presumible, en caso de falta o insuficiencia de todo otro elemento de prueba.

Art. 520.— Los testigos declararán por separado y no podrán hacer uso de escrito, diagrama o dibujo alguno.

Antes de declarar, cada testigo dirá a invitación del juez, sus nombres, profesión, domicilio y residencia, si es pariente o afín de una de las partes y en qué grado, y luego prestará juramento o hará solemne promesa de decir la verdad.

Art. 521.— Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte:

1º— El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive;

2º— El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido;

3º— La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea;

4º— La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración.

5º— La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario;

6º— La que haya estado ligada a una de las partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración;

7º— La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio.

En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de

cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.

Art. 522.— La parte interesada en hacer excluir la audición de un testigo por una de las causas enumeradas en el artículo 521, debe proponer la tacha correspondiente antes de que el testigo preste juramento o haga promesa de decir la verdad.

El juez interrogará al testigo tachado acerca de los hechos en los cuales se funda la causa invocada, y decidirá seguidamente.

Art. 523.— El juez señalará al testigo que no haya sido objeto de tacha o cuya tacha no haya sido admitida, los hechos sobre los cuales habrá de versar su declaración de acuerdo con la indicación que conste en la lista depositada por la parte interesada, y le pedirá que los relate.

Una vez terminada la relación de los hechos, el juez, los vocales y en último término las partes, podrán interrogar al testigo o pedirle explicaciones acerca de los hechos comprendidos en su relación o en conexión con ésta, así como de cualesquiera circunstancia, que puedan poner de manifiesto su veracidad o su imparcialidad.

El juez podrá intervenir en el interrogatorio que hagan los vocales o las partes, sea para concretar o explicar al testigo las preguntas, ya para limitarlas, cuando sea procedente, ya en fin, para excluirlas, en el caso de que, a juicio suyo, insinúen la contestación que desee obtener quien las haya hecho.

Art. 524.— El juez podrá, también, limitar hasta tres el número de testigos que presente cada una de las partes para deponer sobre el mismo hecho, caso en el cual deberá escoger, para su audición, los que señale la parte que los haya requerido.

Art. 525.— En el acta de audiencia debe hacerse constar sumariamente la declaración de cada testigo, así como las preguntas que se le hayan hecho y las respuestas correspondientes.

CAPITULO IV

De la inspección directa de lugares y de cosas

Art 526.— Cuando de los hechos expuestos por las partes en sus respectivos escritos o en el curso de la audiencia de conciliación resulte útil a la sustanciación de la causa la inspección directa de alguna fábrica, taller o cualquier lugar de trabajo, dependencia o accesorio del mismo, o que tenga relación inmediata con la ejecución de contratos de trabajo, el juez podrá ordenar, a solicitud de parte, por insinuación de uno de los vocales o de oficio, el traslado del tribunal a la fábrica, taller o lugar del cual se trate.

Tendrá igual facultad, cuando la utilidad de la inspección

resulte de las observaciones y exposiciones que hagan las partes en la audiencia de producción y discusión de pruebas o en las ampliaciones subsiguientes.

Art. 527.— En el caso previsto en la primera parte del artículo 526, el juez podrá disponer que la audiencia de producción y discusión de pruebas, en su primera etapa o en ambas, tenga lugar en la misma fábrica, taller o lugar objeto de la inspección.

Art. 528.— Cuando la utilidad de la inspección sólo se refiera a una o más cosas cuyo desplazamiento es posible con poco o ningún gasto o perjuicio de su propietario y sin interrupción apreciable del trabajo, la inspección podrá hacerse en el local donde se constituya el tribunal.

Art. 529.— La inspección directa podrá ser ordenada en el curso de cualquier audiencia, comprendida la de conciliación o mediante ordenanza.

En el primer caso, la indicación del lugar, día y hora hecha por el juez, al ordenarla valdrá citación a las partes presentes o debidamente representadas.

Cuando la inspección haya de verificarse en virtud de ordenanza, el secretario citará a las partes, para que estén presentes si lo desean.

Se procederá del mismo modo cuando la inspección haya sido ordenada en audiencia, respecto de la parte no compareciente o no representada.

Art. 530.— Entre la fecha de la citación y la de la inspección debe haber un término que permita a las partes estar presentes o hacerse representar.

En los casos de inspección de lugar ordenada en audiencia el juez podrá disponer que el traslado se efectúe inmediatamente, y aunque la audiencia continúe en el lugar objeto de la inspección, siempre que las partes se encuentren presentes o debidamente representadas.

Pódrá procederse de igual modo en los casos de inspección de cosas cuyo desplazamiento inmediato es posible, según se prescribe en el artículo 528.

Art. 531.— El secretario redactará acto de toda inspección.

El acta será firmada por los miembros del tribunal y el secretario.

CAPITULO V

De los informes periciales.

Art. 532.— El juez podrá ordenar, a solicitud de parte o de oficio, que se proceda a un examen de peritos, cuando la naturaleza o las circunstancias del litigio exijan conocimientos especiales,

Art. 533.— El examen puede ser ordenado en el curso de una audiencia o por ordenanza.

En uno u otro caso el juez debe indicar:

1º— Los nombres de uno o más peritos;

2º— La facultad de las partes de sustituir por otros o aún por uno solo de su elección, los designados por el juez:

3º— El objeto preciso sobre el cual habrá de versar el examen;

4º— El día y la hora en que deben prestar juramento los peritos designados o sus sustitutos.

Art. 534.— El secretario enviará copia de la ordenanza a las partes y a los peritos, en las veinticuatro horas de su fecha.

Si el examen es ordenado en el curso de una audiencia, el secretario enviará copia del acta a los peritos en el término señalado en este artículo.

En el caso de que las partes hagan uso de la facultad de escoger los peritos en sustitución de los designados por el juez, la más diligente lo comunicará al secretario, en el escrito redactado y firmado por ellas, o por declaración en secretaría, de la cual se redactará acta, que firmarán dichas partes, si saben y pueden hacerlo, con el secretario.

Este enviará copia del escrito o del acta de declaración, tanto a los peritos sustituidos como a los sustitutos, en el término indicado en la primera parte del presente código.

Art. 535.— Las partes que no usen de la facultad de escoger peritos por si mismas, pueden recusar los designados por el juez, antes de la fecha fijada para el juramento.

Los peritos elegidos por ella solo pueden ser recusados cuando la causa de recusación o el conocimiento de su existencia sean posteriores a la elección.

Art. 536.— Pueden actuar como peritos los mayores de dieciseis años, en el caso de tratarse de trabajadores.

En cualquier otro caso los peritos deben tener no menos de veintiún años.

Puede ser recusado como perito la persona comprendida en cualquiera de los casos señalados por el artículo 521.

El perito cuya recusación sea admitida debe ser sustituido por otro designado en la misma sentencia por el juez.

Se procederá de igual modo en los casos de no aceptación de un perito o de que causas de fuerza mayor le impidan desempeñar sus funciones.

En los casos señalados por los dos párrafos que anteceden, las partes conservarán, en cuanto al sustituto, la facultad que les acuerda el ordinal 2º del artículo 533.

Art. 537.— Los peritos deben prestar juramento ante el juez en el día y la hora indicados.

Cuando su actuación deba realizarse en una común distinta de la del asiento del tribunal, pueden prestar juramento ante el juez de paz de la misma; y si funcionare en ella más de uno, ante el que señalare el juez, de todo lo cual se dará conocimiento oportuno a las partes, para que se encuentren presentes, si lo desean.

Art. 538.— El acta de juramentación de los peritos indicará la fecha, hora y lugar en que se dará comienzo a las operaciones.

La parte que no comparezca a la prestación del juramento puede tomar conocimiento de la fecha, hora y lugar indicados en el acta, en la secretaría del tribunal ante el cual se haya prestado.

Art. 539.— Las partes están obligadas a dar a los peritos todas las informaciones que éstos les soliciten, en relación con la materia objeto de su examen.

Pueden darles, además, las que consideren útiles, aún cuando no les sean solicitadas.

Art. 540.— Las partes pueden hacerse acompañar de técnicos o personas entendidas cuando asistan a un examen pericial

La intervención de estas personas se limitará a ilustrar y aconsejar a la parte a quien acompañen, sin que en caso alguno puedan discutir con los peritos ni tratar de influir en ninguna forma en el resultado de las operaciones que éstos realicen.

Art. 541.— Los peritos redactarán y firmarán un solo informe, en el cual harán constar la opinión de la mayoría y los motivos en que se funde.

Cuando hubiere opiniones distintas, las indicarán con sus motivos, pero sin dar a conocer los nombres de sus respectivos sustentadores.

Art. 542.— El informe será depositado en la secretaría del tribunal, acompañado de las copias correspondientes y de la del juramento, cuando haya sido prestado ante un juez de paz, en el término de quince días a contar del que siga al juramento.

Este término puede ser aumentado por el juez en casos justificados, a solicitud de los peritos.

CAPITULO VI

De la confesión

Art. 543.— El juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de la causa, sea de oficio o a solicitud de una de ellas.

Art. 544.— La ordenanza de comparecencia personal indicará el día hora y lugar en que debe verificarse y dispondrá la citación de las partes tres días por lo menos, antes de la fecha fijada para la audiencia.

Cuando la comparecencia es ordenada en el curso de una audiencia, las partes presentes o debidamente representadas se tendrán como citadas.

La comparecencia de las asociaciones patronales o de trabajadores se hará por medio de sus representantes; la de las demás personas morales, por sus respectivos gerentes o administradores.

En ningún caso podrá ordenarse la comparecencia de una asociación u otra persona moral cuyo representante, gerente o administrador no tenga conocimiento personal de los hechos controvertidos.

Art. 545.— La solicitud de comparecencia personal hecha por una de las partes vale promesa suya de comparecer personalmente.

Art. 546.— El día de la audiencia la parte que haya solicitado la comparecencia indicará al juez, en forma concreta, los hechos sobre los cuales desea que se interroge a la otra.

Esta última puede luego de haber respondido al interrogatorio, solicitar que se interroge a la primera sobre los mismos hechos en los cuales, por no haber intervenido personalmente hecho o de derecho en discusión.

Art. 547.— El juez podrá negarse a transmitir a una de las partes las preguntas sugeridas por la otra;

2º— Cuando se trate de hechos extraños al proceso o de tinentes;

2º— Cuando las preguntas mismas o sus respuestas puedan referirse a hechos o circunstancias que ataquen el honor o la consideración de la parte interrogada, de su cónyuge, o de uno de sus parientes o afines más próximos.

Art. 548.— Una parte puede negarse a contestar una pregunta:

1º— En el caso previsto en el ordinal 2º del artículo que antecede;

1º— Cuando se trate de hechos no concluyentes o no per-hechos o sobre otros que tengan relación con las cuestiones de la parte interrogada, carezca ésta de información suficiente para responder;

3º— Cuando la pregunta tenga relación con procedimientos o métodos de trabajo, descubrimientos o invenciones cuyo

secreto desee no revelar la parte interrogada y tenga derecho a ello.

Art. 549.— La falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella.

Art. 550.— El acta del interrogatorio enunciará sumariamente las preguntas hechas por el juez, requeridas o no por las partes, y sus respectivas contestaciones.

Será redactada en la misma audiencia y leída allí mismo a las partes, quienes manifestarán su conformidad o reparos y firmarán, si saben y quieren hacerlo, con el juez, los vocales y el secretario.

De todo esto se dará constancia al final del acta.

CAPITULO VII

Del juramento

Art. 551.— El juramento sólo puede ser deferido, o referido en audiencia.

SECCION PRIMERA

Del juramento decisorio

Art. 552.— En los procedimientos relativos a los conflictos jurídicos, cualquiera de las partes podrá deferir a la otra el juramento decisorio, sobre uno o más hechos concretos personales a la última, en los casos de ausencia de cualquier otro modo de prueba útil.

El litigante a quien le sea deferido el juramento puede a su vez referirlo a su adversario.

Se tendrá como probado todo hecho sobre el cual se defiera el juramento, cuando la parte a quien sea deferido se niegue a prestarlo o a referirlo, sin causa justificada.

Deberá sucumbir en sus pretensiones la parte que se negare a prestar el juramento que le haya sido referido.

SECCION SEGUNDA

Del juramento supletorio

Art. 553.— Sólo puede deferirse de oficio el juramento en el caso de hechos cuya prueba sea incompleta.

El juramento deferido de oficio no puede ser referido.

TITULO IV

DE LOS INCIDENTES DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

De las excepciones de inadmisión de la acción

Art. 554.— Las excepciones deducidas de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de

interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa.

CAPITULO II

De las excepciones de declinatoria

Art. 555.— La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes.

Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio.

Art. 556.— La declinatoria por causa de incompetencia territorial, de litispendencia o de conexidad sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada, antes de la producción y discusión de las pruebas.

Art. 557.— La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal.

CAPITULO III

De las excepciones de nulidad

Art. 558.— Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada:

1º— Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derecho consagrados por este código con carácter de orden público;

2º— Cuando impida o dificulte la aplicación de este código o de los reglamentos de trabajo.

También será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación de lo prescrito por el artículo 470 relativo al mandato.

Art. 559.— En los casos previstos por este Capítulo la nulidad puede ser pronunciada, aún de oficio, en cualquier estado de la causa.

CAPITULO IV

De las excepciones de irregularidad de forma

Art. 560.— La parte que tenga interés en que se ordene la nueva redacción o la corrección de una acta viciada, en los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua u oscura, puede solicitarlo por escrito dirigido al juez, u oralmente en audiencia, antes de toda discusión.

Art. 561.— Cuando la solicitud se haga en audiencia y el acta emane de la parte adversa, ésta puede obtemperar inmediatamente, dictando en la misma audiencia la nueva redacción o la corrección del acta o de la parte del acta señalada como irregular, o prometiendo hacerlo en el curso de los tres días siguientes.

En el primer caso, la audiencia podrá continuar, si la parte que propuso la excepción no tuviere interés evidente en oponerse.

Cuando hubiere oposición legítima de la parte que haya propuesto la excepción, o cuando la nueva redacción o corrección del acta irregular hubiera de hacerse después de la audiencia, el juez ordenará la suspensión de ésta y fijará día y hora para continuarla.

Art. 562.— En todos los casos de nueva redacción o de corrección de actas señaladas como comienzo de un plazo para una diligencia o actuación, dicho plazo comenzará a contar de la fecha de la nueva redacción o de la corrección de las mismas.

Art. 563.— El juez puede ordenar de oficio, antes de toda discusión, la nueva redacción o la corrección del acta en la cual, a juicio suyo, se haya omitido una mención sustancial, o que contenga mención incompleta, ambigua u oscura.

La ordenanza que disponga la nueva redacción o la corrección del acta, acordará un plazo de tres días para su ejecución.

Se procederá del mismo modo cuando ordene la nueva redacción o la corrección en audiencia, salvo el caso previsto en la primera parte del artículo 561.

TITULO V

DE LA RECUSACION

Art. 564.— Cualquiera de los miembros de un juzgado de trabajo puede ser recusado:

1º— Cuando tenga algún interés personal en el asunto, o cuando lo tenga su cónyuge o quien lo hubiese sido, o algún pariente o afín en línea directa o pariente en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive;

2º— Cuando viva con una de las partes bajo el mismo techo, a cualquier título que sea;

3º— Cuando haya opinado sobre el asunto;

4º— Cuando sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores, o cuando la sostenga o la hubiere sostenido en igual término su cónyuge, uno de sus parientes o afines de segundo grado en línea colateral;

5º— Cuando mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario.

Cualquiera de los vocales puede ser recusado, además, cuando haya estado ligado a una de las partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores a la introducción de la demanda de que se trata.

Art. 565.— El miembro de un juzgado de trabajo que se encuentre en uno de los casos de recusación enumerados en el artículo 564, debe declararlo a los demás y solicitar su exclusión de quien deba acordarla.

Puede solicitarla, además, cuando circunstancias particulares, que no está obligado a revelar, no le permitan actuar con plena independencia e imparcialidad.

Art. 566.— La recusación debe ser solicitada en escrito depositado en la secretaría del tribunal amparado del asunto, antes de que éste se encuentre en estado de ser juzgado.

También puede ser solicitada por declaración verbal en la secretaría.

De esta declaración se levantará acta que firmará la parte recusante o su mandatario, si sabe y puede hacerlo, con el secretario.

Art. 567.— El secretario dará copia del escrito o del acta al miembro recusado, en las veinte y cuatro horas siguientes al depósito o a la declaración, para que admita o niegue los hechos señalados como causa de la recusación.

El miembro recusado admitirá o negará estos hechos, en escrito o por declaración en secretaría, en las cuarenta y ocho horas de la entrega de la copia mencionada en el presente artículo.

La contestación del miembro recusado debe estar sumariamente motivada cuando niegue los hechos alegados por la parte recusante.

En este caso, el secretario enviará el expediente a la corte de trabajo en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al depósito de la contestación o a la declaración del miembro recusado.

Art. 568.— La recusación será decidida por la corte de trabajo en los cinco días de la recepción del expediente.

La decisión pronunciada al respecto no será susceptible de ningún recurso.

TITULO VI

DE LA INTERVENCION

CAPITULO I

De la intervención voluntaria

Art. 569. — El tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en el como parte.

Art. 570. — La intervención se iniciará mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente y los que sirvan de base a sus pretensiones, si los hubiere.

El escrito inicial debe contener:

1º— La designación del tribunal al cual se dirija;

2º— Los nombres, profesión, domicilio y menciones relativas a la cédula personal de identidad de la parte interviniente, y la indicación precisa de un domicilio de elección en el mismo lugar donde tenga su asiento el tribunal;

3º— Los nombres, profesión y domicilio real respectivos de demandante y demandado;

4º— El interés legítimo que se alegue para intervenir;

5º— El objeto de la intervención y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde;

6º— La fecha del escrito y la firma del tercero interviniente o la de su mandatario.

Art. 571. — En ningún caso será admisible la intervención después de celebrada la audiencia de producción y discusión de pruebas.

Art. 572. — La intervención no detendrá el curso regular de los procedimientos; pero podrá prolongarlo en cuanto fuere necesario para garantizar los derechos de defensa de terceros intervinientes o de la parte que requiera la intervención de un tercero, según se prescribe en el capítulo siguiente.

Art. 573. — Cuando el propio interés de la parte interviniente no sea contrario al de una de las partes principales, las actuaciones y diligencias deberán ser ejecutadas antes que los plazos señalados por este código a dicha parte.

En el caso contrario, la parte interviniente, gozará de plazos iguales a los acordados a las partes principales, pero sus actuaciones y diligencias deberán ser ejecutadas antes que las de éstas.

CAPITULO II

De la intervención forzosa

Art. 574. — Cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero.

Art. 575.— La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción.

Art. 576.— La intervención y la demanda principal se decidirán por una misma sentencia.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Art. 577.— El procedimiento establecido en este capítulo sólo se aplica en las materias enumeradas en el último párrafo del artículo 455.

Art. 578.— La parte que pretenda exigir el cumplimiento de un pacto colectivo o de un laudo sobre condiciones de trabajo, o el pago de daños y perjuicios a falta de dicho cumplimiento, debe hacerlo mediante demanda escrita dirigida al juez del tribunal competente o por declaración en la secretaría de dicho tribunal.

Art. 579.— El escrito de demanda o la declaración que la contenga expresará:

1º— Los nombres, domicilio y demás menciones necesarias para la identificación de la demandante y de la demandada, así como el último domicilio elegido por una y otra en el pacto colectivo o en los procedimientos de arbitraje, y el que elija la primera si se propone cambiarlo;

2º— La fecha del pacto o del laudo cuyo cumplimiento se persigue y la fecha y el número de su registro en el Departamento de Trabajo;

3º— Los daños y perjuicios reclamados, en caso de persistencia en el incumplimiento del pacto o del laudo, con las bases del avalúo de los mismos;

4º— La fecha del escrito de demanda o de la declaración y la firma de la parte, si se trata de demanda escrita.

Art. 580.— En las veinticuatro horas de la entrega del escrito o de la fecha de la declaración, el juez autorizará la notificación de la demanda a la parte demandada y su citación para la audiencia que fije en el mismo auto.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia mediará un término de no menos de un día franco.

Art. 581.— La notificación de la demanda y la citación se practicarán conforme a lo prescrito en el artículo 480.

Art. 582.— El día y hora fijados para la comparecencia, reunidos el juez y los vocales en audiencia pública, con asistencia del secretario, el primero declarará constituido el juzgado en sus atribuciones de conciliación y juicio y pedirá a las par-

tes que expongan, sin discutir las, sus respectivas pretenciones.

Art. 583.— Oídas las partes, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 485, 486 y 487.

Transcurrido un tiempo razonable sin que se logre la conciliación de las partes, el juez ofrecerá la palabra a éstas para la discusión del caso y les permitirá que depositen en secretaría sus respectivas conclusiones motivadas.

Art. 584.— La sentencia será pronunciada en los ocho días subsiguientes a la discusión, salvo el caso de que la sustanciación del asunto exija alguna medida de instrucción o la celebración de nueva audiencia.

En dicho caso, el término correrá un día después de la ejecución de la medida ordenada o de la celebración de la nueva audiencia.

Se declaran comunes a la presente materia los artículos 501, 502, 504, 505, 506 y 507.

Art. 585.— La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria.

La sustanciación y el juicio del recurso y la notificación de la sentencia se practicarán conforme a lo prescrito en el presente Título.

TITULO VIII

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

De la apelación

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 586.— Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción:

1º— De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a cincuenta pesos;

2º— De las que este código declare no susceptibles de dicho recurso.

Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos.

Art. 587.— Sólo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento preliminar

Art. 588.— La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado

la sentencia, en el término de un mes a contar de su notificación.

Art. 589.— También puede ser interpuesto por declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría.

En este último caso, el secretario redactará acta de la declaración, la cual firmará con él la parte apelante o su mandatario, si sabe y puede hacerlo.

Art. 590. El escrito de apelación debe contener:

1º— Los nombres, profesión y domicilio real del apelante, las enunciaciones legales relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar donde tenga su asiento la corte de trabajo ante la cual se recurra;

2º— La fecha de la sentencia contra la cual se apela y los nombres, profesión y domicilio real de las personas que hayan figurado como partes de la misma;

3º— El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde;

4º— La fecha del escrito y la firma del apelante o la de su mandatario.

Art. 591.— En el caso de que la apelación se haga por declaración en secretaría, debe contener las enunciaciones señaladas en los tres primeros ordinales del artículo 590.

Art. 592.— En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, y remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de sus piezas al secretario de la corte, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

Art. 593.— En el curso de los diez días que sigan a la notificación del escrito o del acta, hecha por el secretario en la forma indicada en el artículo 592, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará:

1º— Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar en donde tenga su asiento la corte;

2º— La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración;

3º— Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos;

4º— La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario.

Art. 594.— La defensa puede ser producida por declaración en secretaría, caso en el cual el secretario redactará acta con expresión de las enunciaciones señaladas en los tres primeros ordinales del artículo 593, la cual firmará la intimada o su mandatario, si sabe y puede hacerlo.

Art. 595.— El escrito o el acta serán notificados por el secretario a la apelante en las cuarenta y ocho horas del depósito o de la declaración.

En el mismo término pasará el secretario todo el expediente a la corte.

Art. 596.— El juez presidente fijará día y hora para conocer del recurso, en las cuarenta y ocho horas de haber sido pasado el expediente a la corte.

Entre la fecha de su ordenanza y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de ocho días.

Art. 597.— El secretario remitirá a las partes sendas copias de la ordenanza en las veinticuatro horas de su fecha, dirigidas a los domicilios respectivamente elegidos en sus escritos.

Estas notificaciones valdrán citación a las partes para la audiencia señalada en la ordenanza.

Art. 598.— Puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 512.

La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.

Art. 599.— Depositada la solicitud, se procederá conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo 513 y en la primera del artículo 514.

SECCION TERCERA

De la audiencia

Art. 600.— El día y hora fijados se reunirán la corte en audiencia pública.

El presidente ofrecerá la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de procederse a la discusión del recurso.

Art. 601.— Se declara común a esta materia lo prescrito en la primera parte del artículo 495.

Art. 602.— Transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del presidente, sin que se haya logrado conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final, de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso.

Art. 603.— El presidente puede declarar terminada la discusión cuando la corte se considere suficientemente edificada.

En el curso de la discusión, o al finalizar ésta, los jueces podrán solicitar de las partes o de una de ellas, informaciones adicionales o aclaraciones sobre hechos, alegaciones de derecho o situaciones relativas al caso discutido.

Art. 604.— Agotados los turnos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 499.

SECCION CUARTA

De la sentencia

Art. 605.— Se declara aplicable a la materia de esta sección lo dispuesto en los artículos 501 a 507 ambos inclusive, con las modificaciones que siguen:

1º— El término para el pronunciamiento de las sentencias será de un mes, a contar de la expiración del señalado a las partes para presentar sus escritos de ampliación, salvo lo dispuesto en el artículo 504;

2º— La redacción de las sentencias corresponderá al presidente o al juez que éste designe en cada caso.

CAPITULO II

De la casación

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 606.— Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento

Art. 607.— El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.

Art. 608.— No será admisible el recurso después de un mes, a contar de la notificación de la sentencia.

Art. 609.— El escrito enunciará:

1º— Los nombres, profesiones y domicilio real de la parte recurrente; las menciones relativas a su cédula personal de identidad; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el intimante hace elección de domicilio,

a menos que en el mismo escrito se hiciere constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad;

2º— La designación del tribunal que haya pronunciado la sentencia contra la cual se recurre, y la fecha de ésta;

3º— Los nombres, y domicilios reales de las personas que hayan figurado como parte en la sentencia impugnada;

4º— Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones;

5º— La fecha del escrito y la firma del abogado de la recurrente.

Art. 610.— En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el secretario enviará copia de éste a la parte adversa y remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

Art. 611.— En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, deberá la parte intimada depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 609.

El secretario de la Suprema Corte de Justicia notificará este escrito a la parte recurrente en los tres días de su depósito.

Art. 612.— Vencido el término de quince días señalado en el artículo 611, o hecho el depósito del escrito de la parte intimada en el curso del mismo, el secretario pasará el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien fijará la audiencia correspondiente mediante auto, sin previo relato ni dictamen del Procurador General de la República.

Art. 613.— La Suprema Corte de Justicia debe fallar dentro de los treinta días de haberse celebrado la audiencia.

Su sentencia se ajustará a lo prescrito por los artículos 23 y 24 de la ley sobre procedimiento de casación.

Art. 614.— En los cinco días que sigan al de la fecha de la sentencia, el secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia certificada a la secretaría del tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, si ésta ha sido casada.

En igual término remitirá el expediente a la secretaría del tribunal de envío o a la de aquel del cual proceda la recurrida si ésta no ha sido casada.

CAPITULO III

De la Tercería

Art. 615.— El tercero cuyos derechos sean perjudicados

por una sentencia, puede intentar contra ésta recurso de tercería.

Pueden intentarlo además:

1º— El causahabiente de una de las partes, cuando sea víctima de fraude;

2º— El acreedor quirografario, en el caso previsto en el ordinal que antecede, o cuando pueda hacer valer algún medio personal de defensa no invocado por su deudor.

Art. 616.— La tercería principal debe ser intentada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia.

La incidental se promoverá ante el tribunal que conozca de lo principal, si éste es de grado igual o superior al que pronunció la sentencia.

En caso contrario, se intentará de manera principal ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia.

Art. 617.— La tercería principal se intentará, sustanciará y juzgará como cualquier acción principal relativa a un conflicto jurídico.

La incidental puede ser promovida por escrito depositado en la secretaría del tribunal o por declaración de la parte o de su mandatario, debiendo contener, en cualquier caso, las enunciaci-ones señaladas en el artículo 477.

Art. 618.— En los casos de tercería principal, el tribunal puede suspender la ejecución de la sentencia objeto de dicho recurso.

En los casos de tercería incidental puede suspender el curso de los procedimientos sobre lo principal.

Art. 619.— El Tribunal que admita a tercería retractará o reformará la sentencia en todo cuanto perjudique los derechos del tercero que hubiese intentado.

En caso de inadmisión, puede por la misma sentencia, condenar el tercero al pago de daños y perjuicios en favor de la parte que resulte perjudicada, si se establece que aquél intentó o promovió el recurso de mala fe o como consecuencia de un error grosero.

Puede también declarar solidariamente obligada al pago de esos daños y perjuicios a la parte a quien el tercero hubiese intentado favorecer con su recurso, si se establece en cualquier forma la existencia de algún acuerdo entre ambos.

TITULO IX

DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

De los procedimientos reales y de la consignación

Art. 620.— Todo patrono o trabajador que desee liberarse

de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de pactos colectivos o haya sido contratada en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último.

Art. 621.— El ofrecimiento, la consignación y sus efectos, se regirán por el derecho común.

Art. 622.— La demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación se introducirá ante el juzgado de trabajo correspondiente, y se sustanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria.

CAPITULO II

Del desalojo de viviendas

Art. 623.— Los trabajadores que al vencimiento del término señalado en el ordinal 10º del artículo 40 no hayan entregado las viviendas del patrono, ocupadas por ellos en virtud de un contrato de trabajo ya terminado, pueden ser expulsados por sentencia del juzgado de trabajo competente a instancia del patrono.

Art. 624.— La demanda en desalojo se iniciará, sustanciará y fallará conforme a las reglas prescritas para la materia sumaria.

CAPITULO III

De la calificación de las huelgas y los paros

Art. 625.— En los casos de huelga o paro declarados después de cumplidas las prescripciones del artículo 374 sobre huelgas, que el artículo 382 hace comunes a los paros, la corte de trabajo competente para la calificación de la huelga o del paro, queda amparada de la instancia correspondiente, por el auto que dicte el presidente de dicha corte conforme a lo dispuesto en el artículo 640.

Art. 626.— El día y hora fijados en el auto mencionado en el artículo 625, la corte se reunirá en audiencia pública.

El presidente ofrecerá la palabra a las partes para que hagan la oposición del caso y produzcan los medios y pruebas tendientes a justificar la calificación de la huelga o del paro.

La parte que haya declarado la huelga o el paro será la primera en el uso de la palabra.

Se declara común al procedimiento de calificación, lo prescrito por el artículo 603.

Art. 627.— La corte pronunciará sentencia dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termine la audiencia.

La sentencia de calificación se notificará a las partes en

las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso.

Art. 628.— En los casos de huelga o paro declarados en violación de lo prescrito por los artículos 370, 373 y 374, la corte de trabajo competente para su calificación puede proceder a ésta a solicitud de parte o de la Secretaría de Estado de Trabajo, y aún de oficio, dentro de los cinco días de conocer la existencia de la huelga o del paro.

Cuando actúe en virtud de solicitud, bastará que el solicitante afirme la existencia del estado de huelga o paro.

Art. 629.— El auto del presidente de la corte con que se inicie la intervención de ésta, se sujetará a lo prescrito por el artículo 640.

La corte procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 626 y 627.

TITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS ECONOMICOS

CAPITULO I

De la conciliación

Art. 630.— La parte interesada en la solución de un conflicto económico no resuelto por avenimiento directo solicitará la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante escrito fechado y firmado que exprese:

1º— Los nombres, domicilio y demás enunciaciones necesarias para la identificación de la parte interesada, incluso la fecha y número de su registro en el Departamento de Trabajo, si es una asociación laboral, así como los nombres, domicilio y demás enunciaciones necesarias para la identificación de la parte contraria;

2º— Las condiciones de trabajo cuya adopción o modificación pretenda obtener la parte interesada, y las razones en que se base sus pretenciones;

3º— Los motivos que oponga la parte contraria para no aceptarlas.

El escrito debe ser acompañado de las copias necesarias para su comunicación a aquél o aquéllas respecto de quienes se solicite la intervención administrativa.

Art. 631.— En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al depósito o recibo del escrito, el Secretario de Estado de Trabajo ordenará la consiguiente distribución de las copias recibidas con dicho escrito y designará como mediador a uno de los funcionarios o empleados de su dependencia u ofrecerá su propia mediación.

La designación de mediador será comunicada a las partes en el mismo término indicado en este artículo.

Art. 632.— El mediador, en las cuarenta y ocho horas de su designación, citará a las partes por la vía telegráfica para que estén presentes en el lugar, día y hora que señale, y una vez reunidas tratará de conciliarlas, actuando para el efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 486, 487 y 488.

Entre la fecha de la citación de las partes y la de su reunión con el mediador habrá no menos de tres días ni más de cinco.

Art. 633.— Salvo disposiciones contrarias del Secretario de Estado de Trabajo, la reunión debe tener lugar en uno de los locales de trabajo de las empresas que participen en el conflicto, o en uno de los lugares más próximos al centro de trabajo correspondiente, a juicio del mediador.

Art. 634.— En caso de conciliación, se redactará un acta en la cual se exprese lo convenido.

En caso contrario, o cuando la parte respecto de quien se ha promovido la intervención administrativa no comparece, el mediador lo certificará a solicitud de la interesada.

Art. 635.— El mediador informará a la Secretaría de Estado de Trabajo del resultado de su misión, en los tres días subsiguientes al de la última reunión celebrada con las partes.

La no comparecencia sin causa justificada de una cualquiera de las partes constituye una infracción.

CAPITULO II

Del arbitraje

SECCION PRIMERA

De la designación de los árbitros

Art. 636.— Las partes designarán tres árbitros para la solución de todo conflicto económico no resuelto conciliatoriamente.

En los casos de conflictos que afecten un servicio público de utilidad permanente, se presume que las partes delegan la facultad de designación de árbitros en el presidente de la corte de trabajo del lugar donde se ha suscitado el conflicto, cuando no la ejercen por si mismas dentro de los tres días subsiguientes al de su última reunión con el mediador, o cuando no declaran en igual término la designación que han hecho ante el Departamento de Trabajo o en la oficina del representante local.

En los demás conflictos, el presidente de la corte usará de las facultades indicadas en el párrafo anterior, sea de oficio o a solicitud de parte o del Secretario de Estado de Trabajo, cuan-

do las partes no hayan hecho la designación o no la hayan declarado en el término señalado en el mismo párrafo, y una de ellas haya recurrido o haya amenazado con recurrir a la huelga o al paro.

Art. 637.— Para actuar como árbitro se requiere ser ciudadano dominicano, mayor de edad y saber leer y escribir.

En los casos previstos por los dos últimos párrafos del artículo 636, dos de los árbitros serán seleccionados de las nóminas de vocales mencionados en el artículo 436 en la forma indicada para la constitución de la corte de trabajo, y el tercero entre los jueces de dicha corte.

Art. 638.— El presidente de la corte, en el caso de delegación, designará los árbitros y hará notificar los nombres de éstos a las partes en las cuarenta y ocho horas de solicitarlo la más diligente.

La parte que dirija la solicitud depositará, con su escrito, certificaciones que comprueben que no ha habido conciliación administrativa y que no se ha hecho o declarado oportunamente la designación de árbitros.

Art. 639.— En los casos de amenaza de huelga o paro, el presidente de la corte actuará conforme a lo prescrito por el artículo 638, dentro de las cuarenta y ocho horas de habersele solicitado, o dentro de los diez días de tener conocimiento de dicha amenaza, si procede de oficio.

Cuando actúe en virtud de solicitud, ésta deberá acompañarse de los documentos que prueben la existencia de la amenaza, si la parte de la cual proviene esta, ha procedido conforme a lo prescrito en el artículo 374.

Art. 640.— Si se ha producido la huelga o el paro, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 374, el presidente de la corte, dentro de las veinte y cuatro horas de habersele solicitado, o en los cinco días de haber conocido la existencia de la huelga o del paro, ordenará mediante auto:

1º— La reanudación de los trabajos dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación de dicho auto;

2º— La citación de las partes ante la corte, para que ésta proceda a la calificación de la huelga o el paro.

Cuando el presidente actúe en virtud de solicitud, ésta deberá acompañarse de la prueba de que la parte que ha declarado la huelga o el paro ha cumplido lo prescrito por el artículo 374.

Art. 641.— La notificación del auto indicado en el artículo 640 la hará el secretario de la corte dentro de las cuarenta y ocho horas de su fecha, y valdrá citación para la audiencia fijada en el mismo.

Entre la fecha de la notificación mencionada en este artículo y la de la audiencia, mediará no menos de un día franco.

Art. 642.— El presidente de la corte designará los árbitros y hará notificar los nombres de éstos a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas de habersele notificado la sentencia de la corte que haya calificado la huelga o el paro.

Art. 643.— Las disposiciones de este código relativas a la recusación de los jueces y vocales de las cortes de trabajo, son comunes a la recusación de los árbitros.

La sustitución de los árbitros recusados se hará conforme a lo dispuesto para su designación.

El término para la sustitución comenzará a contar desde la notificación de la sentencia que admita la recusación.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento preliminar

Art. 644.— Las partes entregarán a los árbitros sendos memoriales de sus respectivas pretensiones en los tres días de su designación, si ha sido hecha por ellas, o en los que subsigan a la notificación prescrita por el artículo 638, si ha sido delegada.

Los memoriales, firmados por las partes, indicarán los respectivos domicilios elegidos por éstas en el lugar donde funcione la corte de trabajo.

Art. 645.— En las cuarenta y ocho horas que subsigan a la entrega de los memoriales o al vencimiento del término fijado para hacerlo, los árbitros citarán a las partes para que comparezcan en día y hora por ellos señalados.

Entre la fecha de la citación y la de la comparecencia mediará un término no menor de cuarenta y ocho horas.

Salvo disposición contraria de los árbitros, la discusión tendrá lugar en el local utilizado por el mediador para el intento de conciliación.

SECCION TERCERA

De la discusión del conflicto

Art. 646.— El día y hora señalados para la comparecencia, los árbitros tratarán de conciliar a las partes usando de los medios que aconsejen la prudencia, el buen juicio y la equidad.

En caso de conciliación, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 634.

En caso contrario, los árbitros invitarán a las partes a exponer y discutir sus respectivas pretensiones.

Art. 647.— Los árbitros pueden pedir a las partes las explicaciones y aclaraciones que sean del caso con relación a las afirmaciones hechas por ellas.

SECCION CUARTA

De la investigación del caso

Art. 648.— Los árbitros, después de oír a las partes, practicarán una investigación del caso, para lo cual podrán asesorarse de dos comisiones, una de patronos y otra de trabajadores, iguales en el número de sus componentes.

Cuando el caso lo requiera, podrán disponer que la investigación la practiquen tres consultores técnicos designados por ellos.

Art. 649.— La investigación tendrá como objetivo el estudio completo del conflicto planteado, de sus causas y circunstancias, de las condiciones de las empresas afectadas y de las del trabajo que en ellas se realiza, así como de cuantos hechos puedan facilitar una solución de equidad que armonice los intereses en pugna y no sea contraria al interés social.

Tanto los árbitros como los consultores técnicos que practiquen una investigación, estarán investidos de las facultades que concede el artículo 401 a los inspectores de trabajo, y sometidos a lo dispuesto en el artículo 404 en cuanto a las informaciones que obtengan en sus diligencias.

Art. 650.— El término de la investigación no excederá en ningún caso de diez días.

Los árbitros redactarán, dentro de dicho término, un pliego en el cual expondrán el resultado obtenido y propondrán a las partes la solución que consideren más apropiada para poner fin al conflicto y prevenir su repetición.

Cuando actúen consultores técnicos, éstos sugerirán la solución en el informe que redacten para los árbitros.

Art. 651.— Los árbitros invitarán a las partes a tomar conocimiento del resultado de la investigación y de la solución propuesta o sugerida, para que aduzcan sus observaciones en una audiencia final que deberá celebrarse entre el tercero y el quinto día, a contar de la fecha de la invitación.

La invitación deberá ser diligenciada en la misma fecha de la redacción del pliego o en las veinticuatro horas de la producción del informe, y en ella se señalarán lugar, día y hora para la audiencia final.

SECCION QUINTA

De la audiencia final

Art. 652.— El día y hora fijados, las partes expondrán y discutirán sus observaciones al pliego redactado por los árbitros o al informe de los consultores técnicos.

Los árbitros podrán pedirles cuantas aclaraciones o datos

consideren pertinentes, después de haberlas oído en sus observaciones y en la discusión de éstas.

No podrá ordenarse ninguna investigación suplementaria, salvo cuando sea solicitada por acuerdo de las partes.

SECCION SEXTA

Del laudo

Art. 653.— Los árbitros decidirán el conflicto en los ocho días subsiguientes a la audiencia, o en los que subsigan a la investigación suplementaria, en el caso de que ésta sea ordenada.

Art. 654.— Cuando las partes acepten sin observaciones la solución propuesta en el pliego e insinuada en el informe, los árbitros la consagrarán en la parte dispositiva del laudo.

Art. 655.— En las cuarenta y ocho horas de pronunciado el laudo, los árbitros depositarán el original y las copias del mismo, con el expediente del caso, en la secretaría de la corte de trabajo, la cual practicará seguidamente las notificaciones a las partes y envío de una copia al Departamento de Trabajo para los fines de registro.

Art. 656.— El laudo produce los efectos de un pacto colectivo de condiciones de trabajo.

Independiente de cualesquiera otras enunciaciones que sean de lugar en cada caso, el laudo dispondrá lo que proceda sobre los salarios de los trabajadores durante la suspensión de las labores, cuando en el curso del conflicto haya habido huelga o paro.

Art. 657.— Se declaran comunes al procedimiento reglamentado en este artículo, las disposiciones de los artículos 454 a 468, ambos inclusive, en todo aquello que pueda serle aplicable.

TITULO XI

DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES

Art. 658.— Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes.

Art. 659.— Prescriben en el término de dos meses:

1º— Las acciones por causa de despido o de dimisión;

2º— Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.

Art. 660.— Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses.

Art. 661.— El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

Art. 662.— Se aplican a la presente materia las causas de interrupción del derecho común.

TITULO XII

DE LA APLICACION DEL DERECHO COMUN EN MATERIA DE ORGANIZACION JUDICIAL, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 663.— Son comunes a los tribunales de trabajo, en cuanto sean compatibles con la organización y competencia de éstos, las disposiciones de los artículos 1º al 10, 14 al 20 y 24 al 26, todos inclusive, de la ley de organización judicial, así como las de los capítulos III, IV, VI, X, XX, XXII y XXIII de la misma ley.

Art. 664.— Son asimismo comunes a los tribunales de trabajo, en las circunstancias señaladas en el artículo 663, las disposiciones del código de procedimiento civil relativas a la verificación de escrituras; la falsedad como incidente civil; la designación de jueces; la declinatoria por causa de parentesco o afinidad; las acciones en responsabilidad civil contra los jueces; y la liquidación de daños y perjuicios;

Art. 665.— Se aplican a los tribunales de trabajo con carácter suplementario, las disposiciones del código de procedimiento civil sobre las audiencias, su publicidad y policía y las disposiciones generales establecidas en el TITULO UNICO de la SEGUNDA PARTE de dicho código.

Art. 666.— En las materias enumeradas en los artículos 663 y 664, los procedimientos se adaptarán a la organización y competencia de los tribunales de trabajo y el propósito de celeridad tenido en cuenta al reglamentar el procedimiento ante dichos tribunales.

Art. 667.— De toda sentencia sobre falsedad incidental se remitirá copia al Procurador General de la República en los tres días que subsigan al de su pronunciamiento.

En ningún caso obstará lo decidido por los tribunales de trabajo, en la materia mencionada en el presente artículo, para la persecución y juicio de carácter penal que pueda ser procedente.

Art. 668.— La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo compete a los tribunales ordinarios.

Art. 669.— Compete también a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este código.

En los casos de infracciones conexas a litigios en curso an-

te los tribunales de trabajo, la acción pública queda sobreseída hasta que dichos tribunales decidan definitivamente.

La disposición que antecede es aplicable a los casos de conflictos económicos sometidos a conciliación y arbitraje.

Las persecuciones y procedimientos penales en curso ante los tribunales ordinarios quedarán sobreseídos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo o al promoverse cualquier conflicto económico, que deban ser resueltos de acuerdo con las disposiciones del LIBRO SEPTIMO del presente código, hasta que recaiga solución definitiva.

LIBRO OCTAVO

DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

TITULO I

De la Responsabilidad

Art. 670.— Los patronos, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables.

Art. 671.— La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 670 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código.

Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra patronos, trabajadores o empleados de dichos tribunales.

Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo.

TITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 672.— Las sanciones por violación de las disposiciones de este código, pueden ser penales o disciplinarias.

Las sanciones penales se aplican a patronos y trabajadores

Las sanciones disciplinarias se aplican a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo.

Art. 673.— La aplicación de las sanciones penales está a cargo de los juzgados de paz.

Sus decisiones sobre la materia son siempre impugnables por la apelación.

Art. 674.— Están sujetas a sanciones disciplinarias las faltas cometidas en relación con la aplicación de este código

por los funcionarios y empleados mencionados en el artículo 672, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º— Que la falta concierna a una actuación legal o reglamentaria que deba ser realizada administrativamente;

2º— Que la actuación de que se trate esté encomendada al funcionario o empleado por disposición legal, reglamentaria o de carácter interno;

3º— Que no haya causa justificativa en favor del funcionario o empleado.

Art. 675.— Las sanciones disciplinarias contra los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo son aplicadas por el Secretario del ramo.

Están sujetas a recurso ante el Presidente de la República.

Art. 676.— Las sanciones disciplinarias contra los funcionarios y empleados de los tribunales de trabajo son aplicadas por los jueces de éstos.

No están sujetas a ningún recurso.

Art. 677.— Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1º— Amonestación en privado;

2º— Amonestación ante el personal;

3º— Multa que no puede ser mayor del veinticinco por ciento del sueldo mensual del funcionario o empleado;

4º— Suspensión temporal del funcionario o empleado; sin disfrute de sueldo, hasta por un mes;

5º— Destitución.

Esta última sanción solo puede imponerla el Presidente de la República.

Art. 678.— Las violaciones sujetas a sanciones penales son las siguientes::

1º— Violación de los artículos 41, 43, 51, 53, 81, 89, 107, 123, 462 y 635;

2º— Violación de los artículos 125 a 135, ambos inclusive;

3º— Violación de los artículos 136 a 154, ambos inclusive;

4º— Violación de los artículos 155 y 156;

5º— Violación de los artículos 157 a 167, ambos inclusive;

6º— Violación de los artículos 168 a 183, ambos inclusive;

7º— Violación de los artículos 184 a 202, ambos inclusive;

8º— Violación de los artículos 203 a 208, ambos inclusive;

9º— Violación de los artículos 209 a 221, ambos inclusive;

10º— Violación de los artículos 222 a 232, ambos inclusive;

11º— Violación de los artículos 233 a 243, ambos inclusive;

12º— Violación de los artículos 244 a 249, ambos inclusive;

13º— Violación de los artículos 250 a 260, ambos inclusive;

14º— Violación de los artículos 268 a 271;

15º— Violación de los artículos 293 a 361, ambos inclusive;

16º— Violación de los artículos 368 a 384, ambos inclusive.

Art. 679.— Las violaciones que figuran en el artículo 678 son sancionadas del modo siguiente:

1º— Las indicadas en los ordinales 1º, 7º, 9º, 10o. y 11o. con multa de cinco a doscientos pesos;

2º— Las indicadas en el ordinal 2º, con multa de veinte a quinientos pesos, y con el doble de esta pena en caso de reincidencia;

3º— Las indicadas en los ordinales 3º, 6º, 8º, 13o., 14o. y 16º, con multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez;

4º— Las indicadas en los ordinales 4º y 5º, con multa de diez a cien pesos, o prisión de seis a treinta días, o con ambas penas a la vez;

5º— Las indicadas en el ordinal 12º, con cinco pesos de multa;

6º— Las indicadas en el ordinal 15º, con multa de diez a quinientos pesos.

Art. 680.— Cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Art. 681.— Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables en esta materia.

Art. 682.— La acción pública para la persecución de las infracciones previstas en los artículos 678 y 679, prescribe al año.

LIBRO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 683.— El patrono es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo.

Art. 684.— Accidente de trabajo es toda lesión corporal permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta.

Art. 685.— Para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es necesario que sea imputable al patrono culpa, negligencia o imprudencia.

Art. 686.— Todas las materias relativas a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales.

Art. 687.— Están liberados de impuestos y derechos de toda naturaleza:

1º— Los contratos, pactos colectivos y reglamentos de trabajo;

2º— Las actas constitutivas de sindicatos, federaciones y confederaciones;

3º— Las actas y documentos relacionados con el procedimiento administrativo o judicial en materia de trabajo.

Art. 688.— El procedimiento por ante los tribunales de trabajo se hará sin el ministerio de abogados.

Estos no percibirán honorarios en los juzgados de trabajo cuando obren como mandatarios de las partes.

En el procedimiento por ante las cortes de trabajo y por ante la Suprema Corte de Justicia, los abogados devengarán la mitad de los honorarios a que tienen derecho en materia civil.

Art. 689.— Quedan derogadas todas las leyes relativas a materias que son tratadas en el presente código.

Art. 690.— Este código estará en vigor el 24 de Octubre de 1951.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 691.— Mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo.

Durante ese lapso las atribuciones conferidas a las Cortes de Trabajo, para la solución de los conflictos económicos, estarán a cargo de las Cortes de Apelación.

Art. 692.— Los sindicatos, tanto de patronos como de trabajadores, que en el momento de entrar en vigor el presente código estén funcionando legalmente podrán continuar sus actividades sin necesidad de cumplir las formalidades que, para la constitución de Sindicatos, establece el LIBRO QUINTO.

Estos sindicatos gozarán de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de vigencia del código, para cumplir, en cuanto a su funcionamiento, los otros requisitos exigidos por dicho LIBRO.

Art. 693.— Las prescripciones y caducidades que estén en curso al entrar en vigor el presente código, seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo a la computación de los plazos señalados en éstas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Cinebra Hernández.
Milady Félix d'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 2923, del Congreso Nacional, que autoriza a erigir un Busto del Benefactor de la Patria en la ciudad de Santiago Rodríguez.—

G. O. Nº 7307, del 14 de Julio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2923.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de la ciudad de Santiago Rodríguez, para que se le autorice a erigir un busto del Benefactor de la Patria en el parque de recreo "Ramfis" de aquella localidad, como expresivo homenaje de alta simpatía, devoción e imperecedera gratitud de la sociedad de Santiago Rodríguez;

VISTA la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Santiago Rodríguez, en cuya virtud se autoriza al susodicho Comité a erigir este busto;

VISTOS los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 638, sobre Erea-